



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“INOPERANCIA DEL DELITO DE INCESTO EN LA
REALIDAD NORMATIVA EN EL DISTRITO
FEDERAL”.

T E S I

S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
FABIÁN CUETO HERNÁNDEZ.

ASESORA: IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Tema

Página

1. Introducción

CAPÍTULO 1

SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DELITO DE INCESTO

Evolución Histórica

Roma

España

Las Leyes del Antiguo Oriente

Legislación Israelita

El cristianismo

Otras Sociedades

Casos de incesto en la Historia

Historia Nacional del Incesto

Legislación del Código de 1871

Legislación del Código de 1929

Legislación del Código de 1931

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE INCESTO

Elementos del delito de incesto y aspectos Negativos

Cuerpo del delito

Conducta, formas y medio de ejecución y su

Aspecto negativo

Tipicidad y su Aspecto Negativo Atipicidad

Sujetos y Objetos del Delito

Sujetos Activos

Sujeto Pasivo

Objeto

La Antijuridicidad y su Aspecto Negativo

Culpabilidad y su Aspecto Negativo
Punibilidad y su Aspecto Negativo
Consumación y Tentativa
Concurso de Delitos
Concurso de Personas
Perseguibilidad
Analogías y Diferencias entre el delito de incesto, estupro y violación

CAPÍTULO 3

ASPECTOS SOCIOLÓGICOS Y CRIMINOLÓGICOS DEL INCESTO

Noción Legal de incesto y factor criminógeno
Aspectos sociológicos del delito de Incesto
Aspectos psicológicos
Aspectos biológicos
Explicación psicoanalítica
Factores criminógenos del delito
Factores endógenos
Biológicos
Psicológicos
Factores Exógenos
Ambiente
Educación
Económicos
Religión
Escolaridad
Medios de Comunicación

CAPÍTULO 4
JURISPRUDENCIA Y DERECHO NACIONAL

Jurisprudencia

Derecho Comparado

La Regulación Del Delito De Incesto En Los Diversos Códigos Penales
De La República Mexicana

Conclusiones

Propuesta

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Respecto al delito de incesto primero que nada es importante conocerlo de manera general como conducta ilícita en el devenir de la historia, es decir, desde que se sanciona por primera vez hasta la actualidad, pasando por diversas civilizaciones, las cuales influyeron en la cultura jurídica Mexicana

Asimismo es importante conocer el desarrollo histórico del incesto en la cultura mexicana, para que así se pueda llegar a concebir una idea general del delito que se estudia tomando en consideración las circunstancias en las que se desarrolla.

De igual forma es indispensable tener conocimiento de ciertos conceptos que resultan necesarios para su comprensión y entendimiento, siendo el de mayor importancia el saber qué se entiende por incesto, el cual se encuentra regulado en el artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el presente trabajo se analiza de forma integral el delito de incesto en todos sus elementos, así como los aspectos negativos, utilizando el método analítico, lo cual nos permite crear una idea del ilícito y con ello aclarar algunas interrogantes que se pudieran presentar en la aplicación de la Ley, es decir, en la procuración y administración de justicia.

Se hace la comparación del delito de incesto con otros delitos sexuales como la violación y el estupro para determinar las similitudes y diferencias entre los delitos que se mencionan y el que se estudia en el presente trabajo

Existen factores que influyen en la conducta de los sujetos para la comisión o la actualización del delito que se estudia los

cuales pueden ser externos, es decir, son todos aquellos factores sociales que rodean a los sujetos o las condiciones de vida en la que se desarrollan dentro de la sociedad como es el caso de la pobreza, entre otros. Señalando dichos factores puede llegarse a traducir en conductas ilícitas.

Es importante mencionar que la sociedad en la que nos encontramos carece de una educación lo cual ocasiona un desconocimiento de las leyes, por lo que tampoco se tiene conciencia de lo que se esta haciendo.

El delito de incesto es un ilícito que se encuentra sancionado en la mayoría de los estados en los que se divide la República Mexicana, debido a la trascendencia de dicha conducta en la sociedad.

CAPÍTULO 1

1. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DELITO DE INCESTO

1.1. Evolución Histórica

1.1.1. Roma

Nuestro pensamiento jurídico es tributario del Derecho Romano, al que reconoce como fuente histórica. Sin embargo, cabe destacar que la ley escrita más antigua que se conoce sobre el incesto pertenece al Código de Hamurabi (siglo XVIII a.C.): “Ley 154: Si un señor cohabita con su hija, se le hará salir a ese señor de la ciudad. Esta pena acarrea no solo la infamia sino la pérdida de todos los bienes, este era el alcance de salir de la ciudad. El incesto padre hija no era el único contemplado en este cuerpo normativo, se reprimía el cometido entre suegro y nuera: ley 155: si un señor eligió esposa para su hijo y su hijo cohabitó con ella, si después él mismo haya sido en su seno y le han sorprendido, se ligará a ese señor y se arrojará al agua. El del hijo y su madre: ley 157: si un señor, después de su padre, yace en el seno de su madre, se les quemará a ambos. Y con la esposa principal de su padre: ley 158: si un señor, después de su padre, ha sido sorprendido en el seno de la esposa principal, la cual tuvo hijos, ese señor será arrancado de la casa paterna. El castigo en función de la gravedad del hecho.

En Roma, el delito del incesto tuvo en sus inicios una concepción y sanción de neto carácter religioso, y se refería a las relaciones entre varones y las vestales. Se lo denominó *struprum*. Con la *Lex Iulia de Adulteriis* (18 a. C.), por la *Lex Iulia et Pappia Poppaea* (9 a. C.) el incesto paso hacer el matrimonio por razón de parentesco.

En el derecho de tiempos de Augusto, fuera del *matrimonio incestuoso*, cualquier otra relación incestuosa era calificada como *adulterio*, o como *estupro*. Se entienda por *matrimonio incestuoso* el llevado a cabo por quienes, ocultando artificiosamente sus vínculos, intentaban dar a su unión la forma de matrimonio legítimo contraria a la ley.

Con el transcurso del tiempo se distinguió entre el *incestum iuris civilis* y el *incestum iuris gentium*. El primero consistió en contraer matrimonio entre colaterales y

afines, sin entender a la prohibición que para estos establecía el derecho civil. El segundo se originaba al contraer matrimonio entre consanguíneos en línea recta, no obstante la interdicción del derecho de agentes. Tanto la consanguinidad como la afinidad eran impedimento matrimonial; El Código Justiniano, Libro V, Título IV. Referido a las nupcias, dice así en su número 17: "A nadie le sea ilícito contraer matrimonio con su hija, nieta, bisnieta, ni tampoco con su madre, abuela, bisabuela, y de la línea colateral con su tía paterna o materna, hermana, hija de su hermana y nieta nacida de esta, como tampoco de los afines con su hijastra, madrastra, nuera, suegra, ni con las demás personas con quienes esta prohibido por el antiguo derecho; de cuyas nupcias queremos que se abstengan todos. Dada en Damasco las calendas de mayo, bajo el consuelo de Tusco y Anulino¹.

"El Código Justiniano era una recopilación de constituciones (leyes) emanadas del emperador. La transcripta data del año 295 y fue dada por Dioclenacio y Maximiano. La misma se complementa con el Digesto (que contenía lo que hoy llamaríamos jurisprudencia), Libro XXIII, Título II, N° 15: "No conviene que la que fue mujer del hijastro se una en matrimonio con el padrastro, ni que la madrastra contraiga matrimonio con el que fue marido de la hijastra"².

En las *Institutas* de Justiniano – obra de carácter didáctico destinado al estudiante de derecho –, Libro I, Título X, se lee:

1. "No podemos casarnos con todas las mujeres, pues hay algunas con quien están prohibidas las nupcias. En efecto, se prohíbe el matrimonio entre las personas colocadas una respecto a otra en el lugar de ascendiente y descendiente; como entre el padre y la hija, el abuelo y la nieta, la madre y el hijo, la abuela y el nieto hasta el infinito. Y si estas personas se han unido entre sí, decimos que han cometido nupcias criminales e incestuosas. Y de tal manera que la cualidad de ascendientes y descendientes sea solo por medio de la adopción, no por eso sea menos ilícito el matrimonio, y aun después disuelta la adopción, subsiste siempre la prohibición. Así, no podrás casarte con aquella que por

¹ LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 205 y ss
² Cfr. *El Digesto de Justiniano*, vers. Castellana por A. D'ors... et al., Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1968-1999.

adopción ha resultado hija o nieta tuya, ni aun cuando la hubiesen emancipado.

2. Entre las personas por parentesco colateral, existen también prohibiciones, pero no tantas. Se prohíbe las nupcias entre hermano y hermana, bien sean hijos del mismo padre o de la misma madre, uno de los dos solamente. Pero cuando una mujer ha llegado a ser hermana tuya por adopción, no puedes sin duda casarte con ella mientras dure dicha adopción; mas si queda disuelta la adopción por emancipación, nada se opone ya al matrimonio. Así que es constante que si quiere uno adoptar a su yerno, debe antes emancipar a su hija, y si a su neura, es menester que comience por emancipar a su hijo.

3. No es permitido tomar por mujer a la hija de su hermano o de su hermana, ni a su nieta, aun cuando sea en el cuarto grado. Por que siendo licito el matrimonio con la hija, tampoco lo es con la nieta. Pero en cuanto a la mujer que tu padre ha adoptado, nada se opone a que te cases con su hija, pues que no está ligada contigo ni por el derecho natural, ni por el civil.

4. Pero los hijos de dos hermanos, de dos hermanas, o hermano y hermana pueden unirse.

5. Del mismo modo no es lícito casarse con la tía paterna, aunque sea adoptiva, ni con la tía materna, porque están en la clase de ascendientes; el mismo motivo impide que pueda una casarse con su tía segunda paterna o materna.

6. Por respeto a la afinidad hay también mujeres a quienes no es posible unirse: si es que no puede uno casarse con su hijastra, ni con su nuera, por una y otra están en la clase de hijas; por lo cual también debe entenderse que aquella ha sido tu nuera o tu hijastra. Porque si es aun tu nuera, es decir, si todavía esta casada con tu hijo, hay otra razón que te impide casarte con ella, el no poder ser mujer de dos maridos a la vez. Del mismo modo si es aun tu hijastra, es decir, si sus madres es todavía tu mujer, como no es permitido tener dos mujeres u un mismo tiempo, no puedes casarte con ella.

7. Así tampoco se puede tomar como mujer ni a la suegra ni a la madrastra por que están en la clase madre; prohibición que no tiene efecto hasta después de disuelta la afinidad. Porque si es aun tu madrastra, es decir, si es aun mujer de tu padre, el derecho de gentes impide que se case contigo, porque no puede tener dos maridos a la vez. Del mismo modo si es todavía tu suegra, es decir, si

es aun esposa tuya su hija, lo que impide casarte con ella, es que no puedes tener dos mujeres a la vez”.³

El cristianismo amplió el catálogo de impedimentos matrimoniales originados en el parentesco que contenía el derecho romano principalmente en la doctrina de San Agustín.

En lo tocante a las sanciones, en época imperial se castiga a los infractores con la pena de muerte cuando ocurría entre parientes, aunque parece ser que habría correspondiente una pena inferior⁴.

La magnitud de la pena de la legislación augustea tendió a la represión de los males sociales y morales de la época, intentando desalentar costumbres sibaríticas y sentar precedentes para el retorno a las antiguas virtudes romanas. No es de extrañar que Virgilio, contemporáneo de Augusto, comparase la pena por incesto con la que corresponde por los delitos políticos, imaginado que quienes los cometieran padecerán en el Tártaro suplicios inenarrables: “Y no pretendas que castigo es éste, o que clase de delito, o que fortuna ha sumergido aquí a estos varones. El uno vendido por dinero a su patria y le impuso un poderoso tirano; el otro promulgó y anuló leyes por dinero; aquél penetro violentamente en el lecho de su hija y llevo a cabo una unión prohibida: todos osaron de un delito monstruoso y consumaron su atrevimiento” (Virgilio: *La Eneida*, L. VI, 622 a 624). Otro poeta de otros tiempos, Ovidio, al referirse al futuro del incesto de Mirra con su padre, y más allá del placer con el que la joven lo cometió, dice: “Mirra sale fecundada del hecho de su padre; ha recibido en su detestable útero una semilla impía y lleva dentro el fruto de su culpa” (Ovidio, *Las Metamorfosis*, L. X, c. VIII)⁵.

“En el derecho Justiniano la pena se redujo a la confiscación del patrimonio, destierro y perdida del estado para los *honestiores*, y azotes para los *humiliores*. La mayoría de las disposiciones sobre el tema están

³ *El Digesto de Justiniano*, vers. Castellana por A. D'ors... et al., Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1968-1999.

⁴ LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 208 y ss.

⁵ Carrara, Francesco: *Programa De Derecho Criminal*. Parte Especial, Vol. III, N°2004, P. 485, Ed. Temis – Depalma, Bogota, -Buenos Aires, 1974.

contenidas en el Libro XLVIII del *Digesto del Corpus Iuris Civilis*, algunas otras lo están en el *Codex* y en las *Institutae*⁶.

En lo tocante al incesto, comentando la *Lex Iulia de Adulteriis*, ULPIANO señaló: “ Si la mujer fuera con la que se cometió el incesto una que, aunque fuese tenida con afecto de mujer propia, no puede ser sin embargo ser mujer, se ha de decir, que no puede acusarla con el derecho de marido, pero puede con el derecho que un extraño” (Digesto, XLVIII, V, 13). Según Papiniano, “si se cometiera adulterio con incesto, por ejemplo, con la hijastra, la nuera o la madrastra, la mujer será igualmente condenada; porque esto sucedería también presidiéndose del adulterio” (D, XLVIII, V, 38). Otro jurista Marciano, comentó: “Si contra el Senadoconsulto tomó uno por mujer a su pupila, este no es un matrimonio, y puedes ser acusado de adulterio el que fue su tutor o su curador, y la tomó por mujer antes de los veintiséis años, no habiendo sido prometida, o destinada, o nombrada como esposa por el padre en el testamento. En el libro segundo de los adulterios de Papiniano, observa Marcelo: la acusación común de incesto puede ser intentada contra los dos al mismo tiempo” (D, XLVIII, V, 7). Sin embargo, el carácter delictual de la unión incestuosa está más reforzado en el texto original latino:” *In libro secundo de adulteriis Papiniani Marcianus notat: incesti commune crimen adversos duos simul intentari potest*”.

Se establecieron también las siguientes disposiciones:

1. Si se cometiera estupro en la hija de la hermana se ha de considerar, si será suficiente para el varón la pena de adulterio. Ocurre la duda porque en este caso el delito es doble, pues hay mucha diferencia entre que se contraiga ilícitamente matrimonio por error, y que ocurriera la contumacia del derecho y el ultraje de la sangre.
2. Por lo cual la mujer sufrirá la misma pena que los hombres solamente cuando hubiere cometido incesto prohibido por el derecho de gentes; porque si solamente mediante la observación de nuestro derecho, la mujer será excusada del delito de incesto.
3. A veces, sin embargo, suelen ser castigados aun en los varones más benignamente que los de adulterio los

⁶ LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 208 y ss

delitos de incesto, aunque por naturaleza son más graves, si el incesto hubiese sido cometido mediante matrimonio ilícito.

4. Finalmente los Emperadores hermanos perdonaron a Claudia por razón de su edad del delito de incesto, pero mandaron que se disolviese la unión ilícita, porque por otra parte el delito del adulterio, que se comete en la pubertad, no es excusa por la edad; porque arriba se dijo que también las mujeres que yerran en cuanto al derecho no son responsables del delito de incesto, no pudiendo tener excusa alguna en el adulterio cometido.

5. Los mismos emperadores resolvieron por escrito, que después del divorcio, que el hijastro hubiese hecho de buena fe con su madrastra, no se habrá de admitir el delito de incesto.

6. Los mismos respondieron por escrito a Polión en estos términos: “No se suelen confirmar las nupcias incestuosas; y por ello remitimos al que se abstiene de tal matrimonio la pena del delito pasado, si aun no fue acusado como reo”.

7. Mas el incesto, que se comete por ilícita unión de matrimonio, suele ser excusado por el sexo o por la edad, o aun por la corrección que por vía de castigo medio de buena fe; ciertamente si se alegare error, y más fácilmente, si nadie acuso al reo.

Dicho delito habría de ser perseguido con bastante frecuencia en los tribunales de las comunas italianas del medioevo –que habría adoptado la reelaboración del derecho romano justiniano efectuado por los glosadores boñoles de los siglos XII y XIII- y por los tribunales de la Inquisición en los primeros tiempos de su creación.

Hasta la Revolución Francesa, mientras que la Iglesia tuvo poder sobre el Estado, el delito de incesto era reprimido como tal en el Derecho Canónico. Su condena no distinguía entre incestuante e incestuada porque se consideraban que ambos habían pecado: horca para el varón y enterrada viva para la mujer. En Francia su incriminación autónoma se suprimió con el Código Napoleón (1810) y a partir de ese antecedente paradigmático comenzó a serlo sucesivamente en otras legislaciones⁷.

1.1.2. ESPAÑA

⁷ El Digesto de Justiniano, vers. Castellana por A. D'ors... et al., Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1968-1999.

En España, la influencia del Derecho Romano se manifestó en varios ordenamientos. Reprimieron el incesto: 1) *La Lex Antigua o Statuta Legum* de Eurico (siglo V); 2) El Fuero Juzgo (siglo VII); 3) El Fuero Real (siglo XIII); 4) Las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio (siglo XIII) Y 5) Las Novísima Recopilación (1805), que entro en vigencia en España en 1808.

Esta última es la que precisa con mayor claridad el concepto de incesto, dejando subsistentes las demás penas de los ordenamientos jurídicos que la precedieron: “Grave crimen es el incesto el cual se comete con parienta hasta el cuarto grado; ó con comadre; o con cuñada; o con mujer religiosa profesada; y esto mismo es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera herejía; y cualquiera que la cometiere allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara”. La crueldad de las penas previstas en el ordenamiento represivo hispánico había sido morigerada por los usos y costumbres imperantes.

En las Indias, durante el periodo anterior a la colonización hispánica, no puede hacerse referencia a la existencia de un derecho penal indígena, sino de usos y costumbres punitivos, inspirados en creencias religiosas o supersticiones y en el espíritu de venganza. El animismo mágico, el tabú, las formas aberrantes de imputación y la venganza privada formaban dicha costumbre punitiva. Sin embargo, es difícil efectuar afirmaciones categóricas por la dificultad existente para discernir entre lo verdadero y lo distorsionado de las descripciones de las familias indígenas, donde las intenciones moralizantes y censuras generalizadas son evidentes, tratándose de cronistas españoles que en su mayoría eran eclesiásticos y tendían, además, a generalizar a partir de situaciones particulares.

Efectuadas estas declaraciones, puede señalarse que las normas de los tlaxcaltecas, mayas, caribes e incas parecieran indicar que el incesto era considerado crimen gravísimo, penado con la muerte. Entre guaraníes, chaqueños, fueguinos, patagones y araucanos el incesto estaba también prohibido, aunque no faltaron caciques que lo practicaron.

España instauró en América colonial la vigencia de la normativa peninsular, la que siguió rigiendo después de la emancipación. Dicha legislación y de las disposiciones de virreyes y gobernadores no se inspiraron en normas

aborígenes, y por cantidad y dispersión generaron un caos normativo que no fue jamás remontado. Por ello, en tiempos de la colonia se aplicó una suerte de derecho consuetudinario, inspirado principalmente en *Las Partidas*, cuyo prestigio y predicamento eran discutidos⁸.

1.1.3. LAS LEYES DEL ANTIGUO ORIENTE

Mitos, leyendas y ritos relatados en textos históricos y hechos etnológicos denuncian desde tiempos inmemoriales la existencia y la prohibición de las relaciones sexuales, directas o indirectas, entre consanguíneos. Se ha formulado dicha interdicción en tablillas sumerias e hititas, en el Código Hammurabi, en la mitología griega, en los mandamientos bíblicos y en los Códigos Canónicos y civiles y penales, que se reseñarán.

Dentro de la Historia del Derecho mesopotámico (año 3500 a. C.) se incluyen tres grandes momentos: el Derecho sumerio, el acadiobabilónico y el asirio.

a) Derecho Sumerio. El Código De Lipit – Ishtar

En la antigua civilización sumeria aparece la importancia asignada al Derecho escrito como fundamento de su organización familiar y social, cuyo exponente más acabado es el Código De Lipit – Ishtar (1934 a 1924 a. C.). Se trata de una de las “colecciones de leyes” más antigua de la tradición sumeria, tal como la designa Marie Joseph Seux. Esta autora hace referencia a la investidura divina del rey, quien gozaba de un poder omnímodo “para procurar el bienestar de Sumer y Acad (y) la malicia, la malevolencia y la violencia”, como se expresa en el Prólogo de dicho Código.

El rey Lipit – Ishtar dejó constancia en el mismo de que “de manera excepcional hice verdaderamente que el padre sostuviera a sus hijos; hice verdaderamente que el padre estuviera a disposición de sus hijos; hice verdaderamente que los hijos estuvieran a disposición de su padre” para “la restauración de la ayuda mutua familiar”. Se legitimaba así la autoridad del padre sobre los hijos, a semejanza del modelo hegemónico del rey, quien regia el destino de sus súbditos, sirviéndose del poder

Cfr.⁸ LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 210 y ss.

jurídico para regular la organización familiar y social del pueblo.

En el Epílogo del Código el rey Lipit – Ishtar bendice a quien lo respete y lanza maldiciones contra quienes hagan lo contrario. Solo al final de su vida – señala Jean Bottero – es cuando un monarca se siente impulsado a trazar el cuadro de honor de sus hazañas y a resumir su experiencia y su sabiduría, para suscitar la emulación al mismo tiempo que la admiración de sus sucesores. Estos formulismos, al decir de Federico Lara Peinado, serán copiados más tarde por Hammurabi e incorporados en su famoso Código.

b) Derecho Acadiobabilónico. El Código Hammurabi.

Este cuerpo normativo (1792 – 1750 a. C.), clásico en su género, está redactado en lengua acadia y escrito con caracteres cuneiformes. Es considerado el Código más célebre de la Antigüedad. Es el resumen y el apogeo de cuarenta y dos años de reinado del rey Hammurabi en la Babilonia y marco un logro y una cima hasta entonces inigualados. En él se hace referencia, con lenguaje claro y exactitud admirable, a las principales del Estado, a los recursos económicos, a las jerarquías y a la vida social. Destaca la primicia de los dioses y de sus decisiones por sobre todo lo que hace en la tierra; la importancia y la nobleza del poder real, el orden y la justicia que, como ideales, deben predominar en la vida social y en el gobierno.

Consta de tres partes (prologo, cuerpo legal y epílogo), siguiendo la tripartición usual de las anteriores legislaciones sumerias y acacias, pero con claras diferencias de redacción, contenido y vocabulario.

En el prólogo Hammurabi narra su autopanegírico en el antiguo estilo acadio, donde el rey pide a los dioses bendiciones y de maldiciones para que el pueblo respete sus leyes y su autoridad, para asegurar así su permanencia y perpetuación en el poder.

En el cuerpo de leyes, la lengua utilizada es la del pueblo, simple, vulgar y en prosa, en la que se describe la situación supuesta de desorden, seguida de la apóstasis, en la que se indica el castigo o prescribe lo que debe hacer.

Dicho *corpus* consta de 282 artículos, en los que se abordan materias que, en su conjunto, legislan sobre el

Derecho de la propiedad, la Ley del Tali3n y el Derecho familiar.

Los Art. 154, 155, 157 y 158 se refieren al incesto y expresan los castigos que corresponde aplicar a quienes al consumar el incesto lesionan la “dignidad de la familia”:

Art. 154: “Si un se1or cohabita con su hija, se le har1 salir a ese se1or de la ciudad”.

Art. 155: “Si un se1or eligi3 esposa para su hijo y su hijo cohabita con ella, (si) despu3s 3l mismo ha yacido en su seno y le han sorprendido, se ligara a ese se1or y se le arrojar1 al agua”.

Art. 157: “Si un se1or, despu3s de su padre, yace en el seno de su madre, se le quemar1 a ambos”.

Art. 158: “Si un se1or, despu3s de su padre, ha sido sorprendido en el seno de la esposa principal, la cual tuvo hijos, ese se1or ser1 arrancado de la casa paterna”:

Seg3n el Art. 154, el incesto perpetrado por el padre con la hija era penalizado con el destierro del progenitor, lo cual supon1a la p3rdida de sus bienes y el asumir p3blicamente la infamia por el acto cometido (gemon1a), tal como la describen Lara Peinado Y Seux. La hija no era castigada. Ella no ten1a derecho a oponer resistencia a la autoridad y a las exigencias del padre, equivalentes en la sociedad mesopot1mica a las *paterfamilias* romano. A diferencia de este, no dispon1a del derecho de vida o muerte sobre los integrantes de la familia, pero ejerc1a un amplio poder sexual y disciplinario sobre sus esposas e hijos. La proscripci3n del padre, de car1cter p3blico, era una forma restitutiva de la honra de la hija. Esta imposici3n de los tribunales del Estado se erig1a como uno de los pocos l1mites que la autoridad omn1moda del padre deb1a acatar. La gemon1a era un castigo que no aparece en ning3n otro art1culo de este C3digo.

La impartici3n de las penas por el Estado ten1a una doble finalidad: administrar justicia a sus s3bditos, castigando a los culpables de delitos o faltas, y evitar, a trav3s del uso de la ley, la repetici3n de hechos abusivos o delictivos que atentaran contra la convivencia social.

El Estado se ocupa de castigar, asimismo y con m1s severidad, otras relaciones incestuosas, aplicando pena de muerte al incesto entre madre e hijo (art1culo 157) o para

el suegro que tuviere relaciones sexuales con la mujer que hubiesen elegido como nuera (artículo 155) y pena de desheredamiento para el hijo que hubiesen manteniendo relaciones sexuales con la mujer principal de su padre (artículo 158).

c) Las Tablillas Hititas

Son posteriores al Código de Hammurabi y contiene normas que castigan el incesto. Es posible establecer una comparación entre el artículo 154 del Código citado con el artículo 189 del texto hitita:

Art. 189: “Si un hombre peca con su propia madre es una <fechoría>”.

“Si un hombre peca con su hija es una <fechoría>”.

“Si un hombre peca con su hijo es una <fechoría>”.

De lo que se desprende que el incesto del padre con su hijo era castigado severamente, ya que este acto era calificado por la palabra “fechoría”, asociada a la pena de muerte, aun cuando no tuviese explícitamente al referirse al incesto.

Las tablillas hititas (1680-1200 a. C.) , consideradas las más extensas de la antigüedad después del Código Hammurabi, son una colección de leyes que por su fragmentariedad e incoherencia expositiva dejan duda los especialistas, que no acuerda si han sido promulgadas por algún rey hitita o si se trata de una recopilación privada para uso de juristas. En ellas se enfatizan los tratados de alianza y protección (Derecho Internacional público), no se menciona la Ley del Tali3n ni la pena capital y en muchos casos los castigos corporales se reemplazaron por compensaciones econ3micas.

Las tabillas hititas adolecen de falta de sistematizaci3n l3gica de las materias que tratan. Interpolan en forma desordenada cuestiones sobre homicidio, guerra, esclavitud, derecho de propiedad, normas religiosas, robo, agricultura, organizaci3n familiar, etc. Por ello no pueden ser consideradas un verdadero c3digo.

d) Las Leyes Asirias

En las tablillas, se encontraron en Asuc, antigua capital imperial en la orilla derecha de Tigris y al sur de Mosul. Se trata de recopilaciones hechas en tiempos de rey Teglatfalasar I (1114-1076 a. C.). Pertenecen a diferentes épocas e incluyen reglamentos relativos del palacio y al harem, promulgados por predecesores de Teglatfalasar, desde tiempos de Asur-Ubalit I (1364-1329 a. C.), lo que significa unos 520 años de legislación asiría.

Las materias fundamentales de estas tablillas son las costumbres, la jurisprudencia y la legislación que, como señala G. Gardascia, se presentan como verdaderas leyes por tratarse de disposiciones vinculantes para los jueces. Los artículos encontrados -en un total de 100- son de longitud desigual y algunos han llegado en estado muy fragmentario. Las condenas contenidas en las normas represivas son severas, a punto tal que el autor citado sostiene que el derecho penal asirio es el más cruel de cuantos conocemos. Sin embargo, prosigue Gardascia, esa sociedad obstinada ha llevado hasta el más alto su preocupación por la justicia, como si dicho sentimiento hubiera precedido en el corazón del hombre a la piedad y la mansedumbre.

En el sistema político-social asirio existía una justicia privada y una pública. En el marco de la primera, el jefe de familia castigaba o absolvía por los delitos cometidos en su contra por su esposa o por su hija, y ejercía un derecho de corrección por faltas menores que no llegaran a ser delitos cualificados. La ley asiría ignoraba la persona de la mujer, quien era considerada como parte del marido, desprovista de toda autonomía. Era frecuentemente el ejercicio de la venganza.

La justicia pública ejercía cierto control sobre la privada. El Estado castigaba la mayor parte de las infracciones, generalmente las que eran cometidas por las esposas y las hijas, ejerciendo lo que hoy llamaríamos un control discrecional sobre el jefe de familia.

A diferencia de los códigos y tablillas anteriormente comentados, en este sistema normativo no hay ninguna referencia a la temática del incesto, lo que puede significar su tolerancia, o bien que se hubiesen perdido las disposiciones sobre el mismo.

1.1.4. Legislación Israelita (Antiguo Testamento)

Con el descubrimiento a comienzos de este siglo de los códigos y leyes del Próximo Oriente antiguo, cuyos textos son anteriores a los bíblicos, se amplió la información sobre distintos aspectos de la vida cotidiana en la Mesopotamia y en los Estados que la circundaban, desde los sumerios de Ur (s. XXII a. C.) hasta los asirios (s. XII a. C.), pasando por los hititas del Asia Menor (s. XV a.C.). Su lectura ilumina los textos bíblicos resaltando la originalidad de la legislación israelita, que presentan claras concomitancias y sensibles diferencias con dichas colecciones de leyes, según los enfoques religiosos y postulados sociales de los respectivos pueblos.

Las leyes de Israel, contenidas en Pentateuco y designadas en el mundo judío como “Torá”, que se traduce por al “Ley” son sometidas como la expresión de la voluntad de Dios para con su pueblo. Los conjuntos legislativos o colecciones de leyes que la componen son:

- Código de Alianza
- Decálogo Ritual
- Código Deuteronomico
- Ley de Santidad
- Prescripciones sobre sacrificios
- Ley de pureza

El Código de la Alianza, el Deuteronomico y la Ley de Santidad son los que más se refieren a la vida social y económica del pueblo. Jacques Briend plantaba que la Tora designa el conjunto de la revelación que une a Dios con Israel. En ella se concede un lugar decisivo al culto, por lo que dicho autor agrega que “la legislación bíblica se comprende como un servicio de Dios, que se encuentra su expresión en el culto... En la Biblia, las leyes vienen de Dios por medio de Moisés. (Por ello...) ningún rey de Judá o de Israel dicto nunca un código de leyes. No se ha conservado huella alguna de la actividad jurídica de rey”, tal como ocurría con los monarcas del Próximo Oriente, que mandaban a recopilar las leyes que reagrupaban en colecciones o códigos a los que les ponían su nombre.

La inspiración divina estaba latente en el derecho sumerio y en el babilónico, pero es en la legislación mosaica (mediados del s. XII a.C.) donde la ley, con características sacrales, se convierte en el fundamento de la moralidad y de la existencia para el pueblo de Israel.

Estos preceptos jurídicos proceden de Jahveh, inspirador del derecho mosaico, subordinado en todos sus aspectos a fines religiosos y que se hallan en el Pentateuco sin una ordenación coherente, con modificaciones y agregados. La legislación hebrea intenta dar en el Pentateuco una nueva orientación a costumbres atávicas (ley del Tali6n) para crear en el pueblo hebreo un fuerte esp3ritu religioso y desarrollar su templanza para resistir a los ej3rcitos invasores de Egipto y Asia, tal como lo se1alaba Robert Graves. De ah3 que los profetas, representantes de su Dios pastoral, inculcaran un “monote3smo autoritario”, contrario a toda forma de idolatr3a y de prostituci6n ritual, las penas eran rigurosas y severas cuando se trataba de proteger principios religiosos fundamentales basados en el respeto, honor y la lealtad. Sostiene Federico Lara Peinado que el c6digo mosaico es ante todo un c6digo religioso, que contiene prescripciones morales y civiles, a diferencia del C6digo de Hammurabi, que es 3nicamente una colecci6n de normas civiles, aunque hubiese sido dictado por el dios Shamash.

La legislaci6n mosaica recog3a las costumbres patriarcales, mitos, normas y pautas de convivencia expresadas en relatos hist6ricos y cat3logos de leyes. Se inculcaba a los hebreos una disciplina religiosa severa, fundamentalmente de un esp3ritu austero, necesario para adiestrar al pueblo en el manejo de las armas y la defensa de la independencia pol3tica, constantemente por los ataques invasores ya mencionados. La historia patriarcal est3 narrada en el libro del G3nesis, que se refiere a aquella cultura semin6mada desarrollada entre los a1os 3000 a. C. Hasta el siglo 1200 a. C. aproximadamente para la historia b3blica. En el sistema patriarcal la autoridad es ejercida por el patriarca, verdadero jefe y se1or tanto de sus esposas, hijos y dem3s descendientes, como de sus cuerpos, sus derechos y las riquezas del clan. El patriarca, poseedor de todo el poder, ejercer a su vez su paternidad protectora sobre cada miembro del grupo, procurando alimentos, defendiendo al clan en caso de ataques, asumiendo el casamiento de sus hijos e hijas, dictando normas de convivencia y seguridad colectiva donde imperaba la “ley de venganza” frente a posibles ofensas que alguno de los miembros del clan pudiesen sufrir. Las preocupaciones prioritarias eran: a) su descendencia; b) mantener su herencia dentro de la familia; c) mantener la pureza de la sangre. De este modo se lograba la cohesi6n del clan, indispensables para la supervivencia, reforzando la identidad y los v3nculos culturales de sus integrantes.

Del recorrido de los relatos de la Biblia judeocristiana se desprende, desde los patriarcas hasta los inicios del cristianismo, una evolución en la concepción de la sexualidad ligada a las pautas socioculturales y organizativas de las comunidades.

La preocupación de la supervivencia y el crecimiento de la población en los clanes integran la sexualidad en un orden social con normas escritas. Entre las prescripciones morales y socioculturales aparecen sanciones referidas a las faltas que atentan contra la familia. Relatos ejemplares y proverbios valorativos brindando el sustento a las normas y leyes que las rigieron –ley de fidelidad- la prohibición del adulterio y la prohibición del incesto. Los valores clásicos de amor al prójimo como asimismo, el respecto y la lealtad fueron las líneas directrices de dicha normativa.

Si bien en una familia poligámica el incesto entre hermanos o concubinas era frecuente, no por ello dejó de ser castigado con severidad. Tal es el caso de Rubén, primogénito de Jacob y Lía. Cuando la familia regresa de Palestina, Rubén se acuesta con Bilhá, concubina de su padre. Todo Israel se enteró, por lo que Rubén fue castigado por Jacob: lo privó de la primogenitura cuando realizó su testamento: “Tú, Rubén, mi primogénito, mi fuerza y el fruto de mi primer amor, el primero en dignidad y en poder. Desbordado como las aguas ya no vas a tener la primacía porque subiste al lecho de tu padre, y al subir lo profanaste”.

Las relaciones sexuales entre consanguíneos merecían severa pena, cuando el caso del incesto del padre con la hija no se cita explícitamente en las leyes bíblicas. Se castiga con pena de muerte al incesto entre hermanos (Lev., 18,6), con la mujer del padre (Lev., 20,11), con la nuera (Lev., 20,12), con la madre (Lev., 20,14), y se suprimía la posibilidad de descendencia cuando se tomaba por esposa a la mujer del hermano (Lev., 20,21). Brown, Fitzmyer Y Murphy intentaban explicarlo señalando que “la sacralidad del acto que comunica la vida humana prohibida el contacto sexual con los que ya están unidos por la misma sangre o por otra estrecha relación, ya que, especialmente en el primer caso, tal contacto equivaldrá a una unión contra los excesos de promiscuidad carnal que caracterizaba la cultura de los cananeos”. En sí, la normativa sexual bíblica sometida al pueblo hebreo en cuanto aliado de Dios a sanciones rigurosas mediante leyes destinadas a lograr un orden social básico para la

supervivencia, es necesaria para coadyuvar al mantenimiento de la identidad y las costumbres. Las normas sociales eran más estrictas y condenatorias para la mujer que para el varón, lo que generaba un doble discurso moral que victimizaba a la mujer:

“Solo el hombre tiene derecho a sospechar de infidelidad en su mujer”(Num., 5,12).

“El marido estará exento de culpa y la mujer cargará con la suya” (Num., 5,31).

En este sistema jurídico las mujeres podían ser repudiadas por el marido en caso de divorcio (Deut., 24,1-4) y lo usual era la monogamia, aunque se admitía la poligamia a favor de los hombres, quienes podían tener una esposa de segundo rango o concubina en caso de no tener descendencia. Sin embargo, el adulterio de la esposa era penado con la muerte (Lev., 20,10).

Todas estas leyes tienen cierta unidad, sea por su contenido como por su estilo expositivo. Exhortan al pueblo con una fórmula estereotipada y enfática a no seguir las costumbres libertinas de egipcios y cananeos: “Yo Yahvé”. La santidad de Yahvé, entendida como pureza legal y rectitud moral, repercutió en las severas imágenes jurídicas del Antiguo Testamento. Los artículos de la ley mosaica, inspirados en los mandamientos inciertos en el Decálogo (Éxodo 20, 1-17), se hallan diseminados en el Pentateuco sin ninguna orden coherente. Están impregnados de un profundo espíritu religioso, en el que el derecho de castigar es delegación divina; el delito era ofensa a Dios y las penas tenían un sentido de intimidación o expiatorio. Los preceptos de la ley mosaica reflejaban la influencia de prácticas atávicas (Ley del Talión) que se remontan al Código de Hammurabi a partir de un trasfondo racial semítico, que los acerca más allá de medio de distancia cronológica.

Al trazar un sucinto paralelismo entre ambas legislaciones surge menor severidad del Código de la Alianza con respecto al Código de Hammurabi. Sin embargo, existen en el Pentateuco disposiciones y penas rigurosas cuando se trata de salvaguardar los principios religiosos fundamentales coadyuvantes para formar en el pueblo hebreo un espíritu religioso, firme y austero, respetuoso de la ley de Dios y de la persona humana.

Tal como la sintetiza Lara Peinado, el mosaico es ante todo un código religioso, contiene prescripciones no solo moral sino también de orden civil. El Código de Hammurabi, si bien tiene una impronta teocrática, como todos los códigos orientales mencionados, es una colección de normas civiles y no morales o religiosas. Un paralelismo entre estas legislaciones permite advertir que:

- a) Respecto de la sociedad, las leyes hebreas reconocían dos tipos de personas: las libres y las esclavas. El Código Hammurabi distinguía tres clases sociales: la de los libres, la de los subalternos y la de los esclavos, cuya situación era bastante similar tanto en Israel como en Babilonia. En otro aspecto social – el laboral- de la ley hammurabiana hacía referencia a profesiones desconocidas o poco significativas para la legislación judía (médicos, arquitectos, oficiales de la milicia), lo que pondría en evidencia una mayor evolución social alcanza en Babilonia respecto de Israel.
- b) Respecto al Derecho Familiar, El Código de Hammurabi lo profundiza con más detalle que la ley mosaica, dada la evolución social mesopotámica.

En Israel el matrimonio aparecía teñido de interés económico: era una especie de compra en la que el futuro esposo pagaba al padre de la novia determinada suma de dinero, lo que no ocurría en la legislación hammurabiana.

La poligamia era aceptada en ambos códigos. Si bien lo usual en ambas sociedades era la monogamia, los hombres podían tener concubina, sobre todo si la esposa principal no les había dado descendencia.

El adulterio era severamente castigado en ambas legislaciones (pena de muerte).

Respecto al divorcio, el Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su esposa sin indemnización alguna por ello, contrariamente a las prescripciones del Código de Hammurabi que facultaba a la esposa a abandonar a su esposo.

La ley mosaica proveía justicia y caridad para las viudas y fijaba disposiciones en cuanto al levirato. El Código de Hammurabi especificaba los derechos de las viudas y las condiciones necesarias para contraer nuevo matrimonio.

La ley mosaica insistía en la necesidad de respetar a los padres, castigando con la muerte a quien incumpliera este precepto. La legislación hammurabiana ordenaba cortar la mano al hijo que golpeara a su padre.

En cuanto la herencia, la ley mosaica sancionaba el derecho de primogenitura y, en caso de no existir hijo heredero, se autorizaba que la herencia pasara a la hija o a los parientes más cercanos; El Código Hammurabi regulaba con detalle las circunstancias sucesorias y reconocía el derecho del hijo preferido y no del primogénito.

c) El Derecho Penal, en ambas legislaciones, prescribía que el castigo de crímenes y delitos fueran pronunciado por la autoridad pública y que los juicios fueran realizados respectivamente ante Yahvé (Israel) o ante alguna divinidad (Mesopotámica). Los juicios de Dios aparecían en ambas legislaciones:

Los castigos eran severos en ambos códigos.

La pena de muerte se imponía contra los crímenes más graves y a través de distintas modalidades: horca, fuego, fieras, despeñamiento, lapidación. Este último modo de ejecución es citado en la Biblia para ser aplicado a los condenados por crímenes religiosos, pero es ignorado en las leyes hammurabianas que implicaba mutilaciones corporales.

No obstante que en ningún de los dos códigos figuran los corveas reales, ni la pena de prisión, estos castigos fueron conocidos en Babilonia e Israel.

En ambos códigos imponían penas compensatorias en dinero o en especie por heridas o daños menores y la restitución de las cosas robadas.

La ley mosaica preveía “ciudad de asilo”, que albergaban a los autores de homicidios culposos, quienes debían permanecer allí hasta la muerte del pontífice reinante al tiempo de la comisión del delito. Esto era desconocido en el derecho penal babilónico.

La Biblia condenaba la prostitución y la usura, aunque autorizaba su práctica a los extranjeros; por el contrario eran aceptadas por el Código Hammurabi.

La ley mosaica penalizaba con la exclusión de la comunidad a quienes cometieran delitos sexuales y condenaba la sodomía, el bestialismo y el sacrificio de niños.

Según Eugenio R. Zaffaroni, la legislación penal mosaica, armada a partir de los mandamientos, se fue modificando con la intervención de varias escuelas de derecho dirigidas por los fariseos, quienes se dedicaban a interpretar la ley escrita y a deducir sus consecuencias. Estos juristas de los hebreos tomaron el título de *rabbí* (señor, comandante) y su obra fue recopilada en el año 240 de nuestra era dando origen a la *Repetición De Leyes*. En el siglo V se formó otra obra llamada Estudio (Talmud babilónico) a partir de comentarios, adiciones y anexos de la *Repetición De Leyes*.⁹

1.1.5. EL CRISTIANISMO

El canon del nuevo testamento está compuesto de: los cuatro evangelios, cartas de San Pablo y libros apostólicos. El canon contiene imágenes jurídicas menos rigurosas que la que emanan de la legislación mosaica. Sin embargo la historia de la salvación consignada en los libros del Antiguo Testamento guarda especial importancia para los cristianos, pues como lo plantea San Agustín, el Nuevo Testamento esta latente en el Antiguo y el Antiguo esta patente en el Nuevo.

San Agustín en la *ciudad de dios*, sostenía que en los primeros tiempos del linaje humano el matrimonio entre hermanos fue lícito dada la carencia de hombres y mujeres de otro linaje. Con el paso del tiempo dichas uniones fueron prohibidas por la religión, originadas en un justo respeto al amor y a la caridad, en tanto al ampliarse el parentesco a través de los enlaces matrimoniales se fortalecían los vínculos y lograba unirse más estrechamente la vida civil. Por ello se estableció que habiendo abundancia, se tomasen por esposas y mujeres la que no eran ya hermanas, de modo que no solo no

⁹ LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 265-285

hubiese necesidad de hacer aquello, sino que si se hiciese, fuese pecado¹⁰.

1.1.6. OTRAS SOCIEDADES

El incesto era frecuente en las sociedades primitivas en los periodos de decadencia de las civilizaciones. En algunas de estas sociedades, había el “secreto de iniciación de adolescentes” que no era otra cosa que la sodomización de aquel por parte de sus parientes masculinos más cercanos.

En Oceanía, muchas tribus practicaban el incesto puesto que realizaban actos sexuales sin importar el grado de parentesco.

La mitología griega y la romana enseñan el incesto entre sus dioses, por lo que eran tolerantes dichas civilizaciones con tal práctica sexual.

En África, los Bantúes hasta el año de 1960, entre las clases altas, tomaban por esposas a las hermanas.

LOS EGIPCIOS

La práctica del incesto entre los Faraones egipcios es bien conocida pues se casaban con sus hermanas. La razón de ellos es que se consideraban “dioses” y debían perpetuar su “estirpe” y preservar la “pureza de la sangre”.

Los egipcios tenían la diosa Isis. Según el mito era hija de Gheb (o Set) y Nut, y esposa de su hermano Osiris, del cual tuvo un hijo: Horus. A Isis se le adoraba también en Grecia, Italia y todo el Oriente.

Un caso notorio de incesto es el de la reina egipcia Hatseput, que se casó con su hermanastro Tutmés II.

Entre los egipcios, en la 11° Y 12° Dinastía, comenzaron a usarse grandes sarcófagos de madera en lugar de pirámides, o tumbas de piedras, o de ladrillos. En el interior de los sarcófagos habían inscripciones que son oraciones y que se conocen como “textos de ataúd”. Uno de ellos dice lo siguiente:

Pueda Sepi atravesar el cielo (...) la diosa Hathor rodea Sepi con su poder para protegerle la vida (...) la

¹⁰ SAN AGUSTÍN. *La Ciudad de Dios*. Ed. Poblet, Buenos Aires, 1945

esposa – hermana de Sepi es el custodio del bosque del gran campo, y ella le dice: en verdad has de venir regocijándote.

LOS INCAS

Los Incas tomaban a su hermana como primera esposa; tal práctica derivaba de su religión. Este pueblo formó el imperio más poderoso de América del Sur, situado en la zona que actualmente ocupa Perú, Ecuador y gran parte de Chile y Bolivia.

Dicha nación poseía un grado muy alto de civilización y según la leyenda fue fundado por Manco Cápac y su hermana – esposa Mama – Ocllo. Su lengua era la Quichua. En la antigua religión, el ser supremo era Inti o Punchau, el Sol. A su lado, su hermana – esposa la luna, Quilla. También numerosos templos dedicados al Sol.

1.1.7. CASOS DE INCESTO EN LA HISTORIA

NIMROD- SEMÍRAMIS

En la Biblia leemos acerca de Nimrod: Y Cus engendró a Nimrod, quien llegó a ser el primer poderoso en la tierra.

Esté fue vigoroso cazador delante de Jehová; por lo cual se dice: Así como Nimrod, vigoroso cazador delante de Jehová.

Y fue el comienzo de sus reinos Babel, Erec, Acad y Calne, en la tierra de Sinar.

De esta tierra salió para Asiría y edificó Nínive, Rehobor, Cala y Resén entre Nínive y Cala, la cual es ciudad grande.

(Génesis 10:8-12)

“Nimrod” significa “rebelde”. Según la tradición, Nimrod se casó con su madre, Semíramis, y está declarado que su hijo se había convertido en el dios sol “Baal”. En el Roma antigua se le dieron otros nombres a Nimrod - Dios – Sol: Sol, Tammuz, Saturno y Júpiter.

NERÓN

Claudio César Druso Germánico Nerón, más conocido por todos como Nerón, fue un emperador romano (Anzio 37- Roma 68). Era hijo de Domicio Ahenobarbo y de Agripina Menor.

Cuando murió el emperador Claudio, segundo marido de su madre Agripina, en el año 54 subió al poder. Fue un tirano que hizo matar a muchos de sus consejeros.

Mantuvo relaciones incestuosas con su madre, la cual por querer manejar políticamente a Nerón, fue asesinada por orden de este en el año 59 AC.

Luego, en el 62, hizo matar a su mujer Octavia después de haberla repudiado por casarse con Popea Sabina en el 65, y en el 66 se hizo matar por Epafrodito.

SODOMA Y GOMORRA

En Sodoma y Gomorra se practicaba la “sodomía” llamada también “homosexualidad masculina” y el “lesbianismo”, o sea la relación sexual entre varones y entre mujeres.

(Judas7)

Pero antes que se acostasen, rodearon la casa los hombres de la ciudad, los varones de Sodoma, todo el pueblo junto, desde el más joven hasta el más viejo.

Y llamaron a Lot, y le dijeron: ¿Dónde están los varones que vinieron a ti esta noche? Sácalos, para que los conozcamos.

(Génesis

19:4, 5)

La palabra “vicios” y “todo el pueblo” dan a entender de forma clara que tanto los hombres como mujeres practicaban la homosexualidad, y por consiguiente sería muy frecuente el incesto, o sea la relación carnal entre padres e hijos, o entre hermanos, etc.

HERNÁN PERAZA

A veces el incesto puede ser político como el caso de Hernán Peraza y la joven aborigen canaria Iballa.

Juan de Bethencourt, aventurero normando (1360 – 1425), conquistó en 1402 la isla de la Gomera, la cual forma parte del archipiélago canario (España), y cedió los derechos de gobierno a dos casas señoriales: La de los Herrera y la de los Peraza.

Hernán Peraza, el viejo, fue el primer Señor de la isla y construyó el monumento que aún se conserva de “la Torre del Conde”. A Hernán el Viejo le sucedió Diego Herrera, casado con Inés de Peraza, y a éste su hijo Hernán Peraza, el joven.

Hernán Peraza, el joven fue el gobernante cruel, tiránico y despótico, que provocó el levantamiento de los gomeros por sus relaciones – consideradas incestuosas – con la princesa gomera Iballa.

Dicho gobernante estaba unido por un pacto con el bando de Pala, y con el de Amilgua. Al bando de Pala pertenecía, también, la joven Iballa, que mantiene relaciones amorosas con Hernán Peraza.

Ahora bien, como miembros del mismo bando o tribu esas relaciones se consideraban incestuosas porque basándose en las reglas de la endogamia – unión sexual entre personas de una misma tribu – ambos eran hermanos.

En el año 1489, Hernán Peraza fue asesinado en la cueva de Guahedum.

LUCRECIA BORGIA

Lucrecia Borgia (Roma 1480 – Ferrara 1519). Hija del Papa Alejandro VI y hermana de Cesar Borgia, un hombre muy poderoso de la época.

Era una mujer muy hermosa y de gran inteligencia. La casaron con Juan Sforza, señor de Pésaro, pero se anuló el matrimonio. Contrajo segundas nupcias con Alfonso de Bisceglia, de diecisiete años. Éste fue hecho asesinar por César Borgia.

Lucrecia mantuvo relaciones incestuosas con su hermano César y tuvieron un hijo. Fue tal el escándalo que hasta el poeta Jacobo Sannazaro lo reflejo en sus poesías.

ISABEL DE BAVIERA

Isabel de Baviera fue la esposa de Carlos VI de Francia y manceba de su hermano el Duque de Orleáns. Pasó a la historia como una de las mujeres más crueles y sensuales, pues tras cometer incesto con su hermano, los sicarios por ella contratados lo degollaron. Según Sade, estaba poseída por todos los vicios.

Salvo raras excepciones, el incesto se castiga con severas penas en la antigüedad y actualmente se castiga como delito sexual¹¹.

EL INCESTO EN EL MITO: LAS GEMELAS DE CAÍN Y ABEL.

Una de las preguntas que formulan los niños cuando se los preparan en catequesis para recibir la primera comunión se dirige al paisaje terrenal después de la caída de Adán y Eva. La orden de Yahavé que indicaba poblar la tierra abre interrogantes no solo a las mentes infantiles sino los adultos que no han podido negar el problema: “¡Pero entonces, los hijos y las hijas de Adán y Eva tuvieron que unirse entre ellos para producir descendencia!”, la primera respuesta es: “En aquellos tiempos se permitía”, lo cual no aclaro cuando dejo de autorizarse, ni debido a que.

Una antigua leyenda judía, de la colección de Micha Josef Bin Gorion, narra que “con Abel nacieron dos hermanas gemelas; con Caín solamente una, por eso Caín mato a Abel, pues a él le había correspondido el doble, según el derecho de primogenitura...”.

En el Libro del Jubileo, Caín se casó con su hermana Save, y Set con su hermana Azura pero la Agada rabínica no menciona ningún nombre. La mayoría de las fuentes cristianas y judaicas acuerdan en que Abel y Caín se casaron con sus hermanas gemelas.

“En aquel tiempo no había más hijas del hombre – dice la leyenda – que pudieran haber tomado Abel y Caín;

Cfr.¹¹ SANSANO, Ricardo. *Incesto: Violencia Oculta*. 2ª, ed. Barcelona. Ed. Clie, 1994, Pág. 38 - 43

de ahí que se les permitiera”. Y la Agada explica: “Esto es una *gracia*, un don concedido a los primeros hombres para que construyeran el mundo, pues yo dije, el mundo se construirá en gracia”. El investigador Aptowitzer subraya que sucedió con lo mismo con los hijos de Jacob.

La palabra *gracia* aparece en la Tora como *Jesed* y plantea un equívoco: etimológicamente significa incesto, pero designa comúnmente el acto benévolo, la gracia por extensión. El Jasid es el hombre muy piadoso pero literalmente sería el incestuoso. Hadad, autor del comentario anterior, concluye: “Esta vacilación del lenguaje permite pensar que el sentimiento religioso es el que frena a la vez que conserva el empuje incestuoso”.

Incesto con la enrama nacida en el mismo parto, la gemela: “Al cabo de setenta años Adán quiso casar a uno de ellos con la hermana gemela del hermano. Por eso, alimentando un odio secreto hacia su propio hermano lo condujo engañosamente a un lado y lo mató”.

Por su parte el texto sirio del la Cueva del Tesoro describe la misma escena por intervención de Adán, quien le reprocha a Caín: “es una trasgresión que tomes ala hermana que ha nacido contigo”. Esta leyenda también la aceptan TABARI, IBN-EL-ATIR y ABUL FEDA según las investigaciones de V. Aptowitzer¹².

2. HISTORIA NACIONAL DEL INCESTO

Respecto a la época prehispánica todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas.

De las sanciones tlaxcaltecas, encontramos que la estipulada para el incesto era la muerte, efectuándose diversos procedimientos, como la horcadura, la lapidación y decapitación, entre otras.

Entre los aztecas también fue castigado el delito de incesto imponiendo la horcadura para el primer grado de consanguinidad o de afinidad. Y en la época colonial debemos recordar que en nuestro país así como en otros lugares de Latinoamérica fueron aplicadas muchas leyes

¹² LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998, pág. 208

españolas, dentro de las cuales encontramos al fuero real, al fuero juzgo, la novísima recopilación, las partidas, entre otras, de las cuales ya se ha dicho el tratamiento que se les dio en cada una de ellas al delito de incesto¹³.

2.1 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871

En este código penal no se reglamenta el delito de incesto, sino que se establece una agravación cuando los delitos de violación propia o impropia se comete por un ascendiente o descendiente, tal como se desprende de la lectura del artículo 801: *cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se comete por un ascendiente o descendiente: quedará el culpable privado a todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos los descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a este.*

Al margen de lo preceptuado por el artículo 801 del código penal de 1871, los artículos 42-12^a, 45-13^a, 46-14^a, y 47-15^a, determinan respectivamente: son agravantes de primera clase: el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido. Son agravantes de segunda clase: el parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido. Son agravantes de tercera clase: el parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido. Son agravantes de cuarta clase: ser el reo ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido, a excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante o como excluyente de circunstancia.

El proyecto de reformas al Código Penal de 1871 en su artículo 801 reproduce el correspondiente del Código mencionado, agregando en su parte final *que lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3293 y 3294 del Código Civil.*

El anterior precepto se fundamenta en la *exposición de motivos* de la forma siguiente: este artículo

¹³ LÓPEZ BETANCOUR, Raúl Eduardo, *Delitos en Particular*, Tomo II, 3^o Ed, Porrúa, México, 1997, p. 218, 219.

que incapacita al reo de estupro o violación para heredar al ofendido si es su ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, se adiciona con un párrafo en que se hace constar expresamente que lo dispuesto se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 3293 y 3294 del Código Civil, que establece la forma y los casos en que los ofensores recobren la capacidad para heredar por testamento. En rigor, esta disposición que se reduce a una referencia, no era necesaria, pues en todo caso aun en el silencio del Código Penal, se debían observar los preceptos del Código Civil; pero siempre tiene la ventaja de hacer expreso e indiscutible el precepto legal.

2.2. CÓDIGO PENAL DE 1929

En este Código encontramos el delito de incesto dentro del título decimotercero “de los delitos contra la libertad sexual”, en el Capítulo III “Del incesto”, también llamado Código Almaraz reglamenta el delito en estudio en los artículos 876 y 877 que respectivamente preceptúan:

Artículo 876. Los padres que tuvieren relaciones con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedaran al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su educación, corrección o regeneración.

Artículo 877. El incesto entre los hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fuesen menores de edad. Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años¹⁴.

2.3. CÓDIGO PENAL DE 1931

En el Código de 1931 se establece el delito de incesto que estipula lo siguiente:

Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus

¹⁴ ALANÍS Vera, Esther. *El Delito de Incesto*. México. Ed. Trillas, 1986, pág. 18-19

descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos. Cabe señalar que este artículo no ha sufrido ningún cambio desde que entro en vigor el Código Penal.

De lo transcrito se desprende con evidente objetividad que el artículo del Código de 1931 tiene su origen en los preceptos mencionados en los cuales se hace referencia a las expresiones relaciones sexuales y al termino incesto.

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE INCESTO

2.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE INCESTO Y ASPECTOS NEGATIVOS

El delito de incesto está constituido por todos los elementos del delito en general, aunados a los característicos o propios que precisamente son los que originan esta figura delictiva en particular. Dicho de otra manera los elementos del delito son las partes que lo integran que son los siguientes: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que vienen a ser la negación de aquel, lo que significa que anula o deja sin existencia al positivo y por tanto al delito, dichos elementos negativos son: ausencia de conducta, atipicidad, causa de justificación o licitud, inculpabilidad, inimputabilidad, excusas absolutorias y ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Como se mencionó anteriormente, existen diversos criterios y corrientes respecto al número de los elementos que forman el delito; los siete son los que nos darán una perspectiva más completa para su comprensión.

Es importante mencionar que la diferencia entre elementos del tipo penal y elementos del delito, consiste en que los primeros se establecen en el tipo regulado por el legislador; en el caso en concreto se encuentran los sujetos, activo y pasivos, los medios comisivos, la pena y el presupuesto básico el cual puede variar de

acuerdo al delito que se estudia; en cambio los elementos del delito son todos aquellos que son propios para determinar si una conducta es ilícita o no, entre los que encontramos la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad, punibilidad, culpabilidad, los cuales viene a determinar como ya se mencionó cuando una conducta es considerada como delito.

2.2. CUERPO DEL DELITO

En materia procesal se habla de cuerpo del delito para referirse al conjunto de elementos que integran el tipo penal. En el decreto del 8 de marzo de 1999 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos volvió a integrar la noción de cuerpo del delito, recordemos que el cuerpo del delito no es el cuerpo de la víctima o el instrumento con que se cometió el delito.

No. Registro: 309.956

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Tesis:

Página: 54

INCESTO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

DE.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal señala los medios de prueba reconocidos por la ley, y entre ellos, la confesional, en primer término; y cuando ésta se produce ante autoridad judicial competente, no es indispensable aportar a la causa, alguna de las demás pruebas que se determinan en la citada disposición legal, como en el caso en que el acusado, tratándose del delito de incesto, reconoce judicialmente en su declaración, que es padre de la víctima del delito, máxime, si esa confesión se encuentra robustecida con el reconocimiento de la ofendida, acerca de que el autor del delito es su ascendiente, y si a la declaración de la ofendida y a la confesión del acusado, se agrega que la madre de

aquella dijo que la propia ofendida era hija de la declarante y del acusado y que presenció cuando ejecutaba el acto delictuoso, se concluye que con tales elementos, que hacen fe plena al tenor de los artículos 249 y 256 del citado código, quedó acreditado fehacientemente el parentesco que existe entre el acusado y su víctima y las relaciones sexuales que hubo entre ambos y el cuerpo del delito previsto en el artículo 272 del Código Penal, aunque no exista acta del Registro Civil que compruebe el parentesco y el acusado alegue que dijo que la ofendida era su hija, pero agregó que lo era de crianza, si tal hecho no está probado y por tanto, no puede destruir la prueba de confesión.

Amparo penal directo 5618/38. Palomino Jesús. 6 de enero de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.3. CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN Y SU ASPECTO NEGATIVO

Como es sabido, existen figuras delictivas cuyo núcleo está integrado por una conducta, la cual puede consistir en un hacer o en un no hacer, siendo en otros delitos el núcleo de mayor volumen en razón de estar constituidos con la existencia de una conducta con resultado material y un nexo causal entre ambos.

En relación con el delito en estudio el núcleo de esta conducta delictiva consiste en un comportamiento activo. Es entonces que el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a la realización de un propósito puede denominarse conducta.

Ahora bien, el elemento material ó conducta típica del incesto consiste en la realización de la cópula entre los sujetos referidos en el artículo 181 del Código Penal el Distrito Federal Vigente. *Antonio de P. Moreno* “afirma que para consumar el delito basta cualquier relación sexual en la que según su parecer, caben todos los

aspectos, desde los atentados al pudor hasta el yacimiento, con lo que concede la razón a los que estiman que este delito debe ser abolido”¹.

Al mencionar el elemento material ó conducta, el Código Penal Federal utiliza diferentes denominaciones: en el primer párrafo del artículo 272 lo llaman relaciones sexuales mientras que en el segundo párrafo lo titula incesto, con lo que primero se hace referencia a la cópula y enseguida al delito en sí. Ésta es una redacción legislativa defectuosa, cuya imperfección es corregida por posteriores proyectos de reformas al código penal vigente, los cuales citaremos a continuación: El proyecto de 1949 se refiere a la cópula y al incesto; el proyecto de 1958 corrige el error de manera total al referirse únicamente al incesto, con lo que evita el defecto técnico antes aludido; el proyecto del código penal de 1963 sigue la línea de conducta al establecer únicamente el término cópula y finalmente el proyecto del Instituto Nacional de Ciencias Penales adopta este criterio en su artículo 250.

Jiménez Huerta escribe: este parece ser el criterio de los redactores de los anteproyectos de reformas del código penal de 1958, 1963, pues en ambos se sustituye la expresión relaciones sexuales del código vigente por la de cópula que emplean respectivamente los artículos 212 y 260 de los citados anteproyectos, aunque en la exposición de motivos de ambos se silencia cualquier alusión o explicación a dicha reforma, no obstante dedicar a las modificaciones introducidas en el delito de incesto sendas motivaciones. Sin embargo tal proceder implica un reconocimiento tácito de que no son sinónimas las expresiones relaciones sexuales y cópula que emplea el código vigente².

En este sentido la conducta típica son las relaciones sexuales, entendiendo esta expresión en su sentido más amplio. No creo que el legislador haya querido restringir

¹ MORENO, de P Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Jus, México, 1994. p. 350.

Cfr.² JIMÉNEZ Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1980, p. 56.

el sentido de la expresión *relaciones sexuales* al hecho único de copular, pues quedarían al margen muchas otras actividades eróticas que afecten el núcleo familiar. Por otra parte si el legislador hubiera querido referirse a la cópula lo hubiera mencionado en la norma como lo ha hecho, por ejemplo, en la descripción de los delitos de violación y estupro³.

Derivado de lo anterior, las formas y medios ejecutivos de la conducta típica son todas aquellas acciones que de una u otra desplieguen actividades sexuales que pueden consistir en cópula, pero sin que sea necesaria, ya que se puede afirmar que no se trata de un delito que exija una sola conducta sino que esta puede ser de manera reiterar y por tiempo indeterminado.

La Suprema Corte de Justicia establece al respecto:

No. Registro: 261.160

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIII

Tesis:

Página: 49

INCESTO, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La legislación penal mexicana en general establece que los elementos constitutivos del delito de incesto son: a) Una actividad de relaciones sexuales; b) Efectuadas entre ascendientes o descendientes; o entre hermanos; y c) Que se haga con conocimiento de tal liga de parentesco.

Amparo directo 7211/60. Felipe de la Cruz Suárez. 19 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 218.553

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

³ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal. 3ª ed.*, Oxford, México, 2005. p.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Septiembre de 1992
Tesis:
Página: 286

INCESTO, EL CONSENTIMIENTO NO ES ELEMENTO DEL.

Si bien el artículo 220 del Código Penal del Estado de Michoacán, que tipifica el delito de incesto, establece sanciones para los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, pero también para estos últimos o para los hermanos que la practiquen entre sí; empero, eso únicamente denota que el concúbito pudiera ser realizado voluntariamente por las dos personas que intervengan en el, en cuyo supuesto las dos se harían acreedoras a las sanciones correspondientes; más de ningún modo presupone que para la configuración del referido ilícito se requiera necesariamente el consentimiento de los dos sujetos, pues debe entenderse que para ello basta que la cópula se efectúe entre los parientes a que alude el precepto legal en comento, con independencia de las circunstancias en que ocurra, y que las sanciones que instituye, sólo se aplicarán a quienes la realicen conscientemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/92. Sebastián Talavera Pureco. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez

Una vez realizado el estudio relativo al elemento material del delito de incesto o sea, la conducta, es necesario analizar el aspecto negativo de dicho elemento, para determinar si es factible la ausencia de conducta, al respecto se han emitido diversas opiniones que a continuación señaló:

Solórzano Molina “sostiene que en este delito en que uno de los elementos esenciales para la configuración, lo tenemos precisamente en la concurrencia de actos voluntarios de los sujetos activos,

difícilmente se daría el aspecto negativo de la conducta, pudiéndose presentar hipótesis de ausencia de conducta en el caso de relaciones carnales entre sujetos activos durante el sueño”⁴. “Según el criterio de *Falcón Alegría* por lo que al delito de incesto se refiere creemos que es posible que los sujetos del mismo se encuentren en situaciones tales que no obstante efectúen la relación sexual, no se configura el incesto por ausencia de conducta, siempre y cuando se encuentren obrando bajo la presión de una *vis absoluta*, por hipnosis o por cualquier causa capaz de eliminar el elemento básico del delito”⁵. “*López Betancourt*, señala que quizás resulte difícil de comprobar, pero creemos que se puede presentar en el incesto, el hipnotismo. Bajo esta circunstancia el agente actúa en un estado de letargo, estando su voluntad en manos de un tercero, por lo cual no puede conducirse con voluntad ni conscientemente. Es indispensable comprobar el estado hipnótico en que se encontraba el agente, al momento de consumir el ilícito”⁶.

Tomando en cuenta que la hipnosis es un estado de letargo en el cual el sujeto no tiene control de su voluntad esta es muy difícil de comprobar para acreditar la ausencia de conducta, por lo tanto en este tipo de delito no se presenta ninguna de las formas de ausencias de conducta.

Así pues los movimientos corporales sin voluntad no conforman una conducta considerada como tal para el derecho, ya que la expresión puramente física o material carece de un coeficiente necesario para atribuir la acción u omisión a un sujeto, de ahí que al faltar la voluntad de querer realizar una acción habrá ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, ya que la acción u omisión es involuntaria.

Cfr.⁴ SOLÓRZANO MOLINA, *El Delito de Incesto*, México, 1958, Pág. 30

Cfr.⁵ FALCÓN ALEGRÍA, *El Delito de Incesto*, México, 1961, Pág. 52

⁶ LÓPEZ BATANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*, T. II. 3ª Ed, Porrúa. México, 1997, Pág. 225

2.4. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO ATIPICIDAD

Una vez que se ha estudiado el elemento material o la conducta, se debe de analizar la tipicidad, la cual presenta dificultades para resolver el papel que desempeña en la teoría del delito. Surge cuando existe una adecuación, conformación o encuadramiento de la conducta realizada con lo descrito por el tipo que coincidirá con lo establecido en el artículo 181 de Código Penal para el Distrito Federal.

En este delito es importante señalar para que se pueda tipificar el tipo penal es necesario que exista el presupuesto del delito, que es la relación de parentesco entre los sujetos que realizan el elemento material que es tener cópula, es decir la falta de este presupuesto origina la no realización del delito, de ningún otro delito o la de un delito diverso a la que se describe en el tipo penal o la existencia de una tentativa imposible.

Así pues la tipicidad consiste en la adecuación o encuadramiento total de una conducta al tipo previsto en la norma penal, luego entonces la tipicidad en el delito de incesto es la adecuación de lo indicado en el artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 181. A los hermanos y a los ascendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años”.⁷

⁷ AGENDA PENAL DEL D.F. SISTA, México, 2006.

Señalando que el tipo penal descrito es omiso respecto al límite en el grado de parentesco consanguíneo que son sancionados en línea recta, asimismo es omiso al no señalar otro tipo de grado de parentesco que se pueda sancionar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a señalado lo siguiente:

No. Registro: 262.431

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVI

Tesis:

Página: 107

PARENTESCO, PRUEBA DEL (INCESTO).

Al derecho penal le interesa la realidad de las acciones humanas, y no puede desecharse la comprobación plena del parentesco, sólo porque vaya fuera de los cauces del formalismo civilista.

Amparo directo 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 13 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 259.164

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CIII

Tesis:

Página: 30

PARENTESCO, PRUEBA DEL (INCESTO).

El parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil y, en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente

el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito.

Amparo directo 7018/65. J. Jesús Yebra Yebra. 17 de enero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

2.5. SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

El presente delito se trata de un delito plurisubjetivo, o bilateral siendo necesarios dos sujetos activos, por lo que es imposible su configuración con un solo sujeto.

Es importante señalar que los legisladores omitieron hacer precisión respecto a los sujetos pasivos, ya que del estudio del tipo penal del delito en cuestión no se desprende quienes serían los sujetos pasivos, pues como ya se indicó si se precisa a los sujetos activos.

2.5.1. SUJETOS ACTIVOS

Serán aquellos ascendientes que tiene relaciones con sus descendientes; lo mismo ocurre cuando el incesto se da entre hermanos, en este caso ambos son activos.

Así la única limitante para ser sujeto activo del delito de incesto es que se trate de ascendientes, descendientes y hermanos.

Respecto del sexo de los agentes algunos autores señalan que deben ser de diferentes sexos es decir relaciones heterosexuales, sin embargo, la ley no precisa nada al respecto, por lo que se puede considerar que los sujetos pueden ser del mismo sexo. Lo anterior de conformidad con el principio que dice “Donde la ley no distingue, no se debe distinguir”

Por lo que surge la duda si entre mujeres se puede dar el incesto a lo que la Lic. Amuchategui nos menciona que si bien es cierto que entre las mujeres no se puede dar la cópula normal o penetración del miembro viril en la vagina. Este aspecto tiene íntima relación con el bien jurídico tutelado, ya que para algunos consiste en la preservación genética, por lo que las relaciones lésbicas no presenta peligro alguno pues resulta imposible la descendencia, lo mismo que entre hombres. Por lo tanto para los que sostiene que el bien jurídico tutelado es la salud genética y la normal conservación de la descendencia, se le recuerda que es imposible considerar a la mujer como sujeto activo.

Por otra parte de no ser éste el bien jurídico tutelado, consideramos la expresión legal de relaciones sexuales, que se emplea en el Código Penal para el D.F., debe entenderse en su sentido más amplio, es decir que abarca todos los comportamientos sexuales, en consecuencia las relaciones sexuales entre mujeres también quedan comprendidas y se consideran a la mujer en un doble papel: de sujeto activo y sujeto pasivo⁸.

Por lo que hace al grado de línea parental “Carrancá y Rivas señala que La ley, se refiere a ascendientes y descendientes consanguíneos en las líneas rectas y transversal, cualquiera que sea su grado”⁹.

2.5.2. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de este delito es la Familia, ya que el comportamiento delictivo provoca la ruptura, el desmembramiento o la desintegración entre los miembros de la familia, lo que en ocasiones también puede alterar los papeles que cada uno de los miembros del grupo familiar desempeña, e incluso provoca conflictos relacionados con la moral familiar y el respeto que debe guardarse entre ellos.

Cfr.⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal. 3ª ed.*, Oxford, México, 2005. p. 382
Cfr.⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, 21ª. Ed., Porrúa, México, 1998 Pas. 716.

Unos los factores que influyen en este fenómeno es la promiscuidad en la que se hallan una gran cantidad de familias mexicanas, lo que propicia que se agrave el problema de la vivienda¹⁰.

Por lo anterior se considera que es la familia quien resiente directamente este delito, la sociedad también se ve afectada pero en un grado menor.

Así se puede resaltar que el Código Penal para el D.F., no señala quienes pueden ser los sujetos pasivos del delito de incesto, recalcando que la mas afectada con este tipo de conducta es la familia ya que con la adecuación del tipo lo único que se logra es la disociación del núcleo familiar.

2.5.3. OBJETO

En materia penal se pueden distinguir dos tipos de objetos que son los siguientes:

A. Material. Es la persona sobre la cual recae directamente el daño, que en este caso es coincidente con el sujeto pasivo, el cual como ya se mencionó es la familia directamente y la sociedad en un segundo plano, dejando en claro que no es el descendiente con el que se tiene relaciones sexuales, en virtud de que se trata de un delito plurisubjetivo.

B. Jurídico. Es el interés jurídicamente tutelado por la ley, respecto a éste existen discrepancias, por lo que este aspecto es el más impreciso que existe en materia penal.

¹⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *op.cit.* p.39-40

La precisión del bien jurídico, en el delito de incesto ha sido muy controvertido. Al respecto Maggiore sostiene que el delito se justifica- al margen de los motivos eugenésicos que prohíben en el interés de la raza, el matrimonio entre consanguíneos- por la repugnancia moral que suscita las uniones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre.¹¹ Carrancá y Trujillo estima que el objeto jurídico del delito es la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe¹². Cuello Calón opina que las razones que justifican el castigo del incesto son, en primer lugar la lesión del orden moral y jurídico familiar, cuya conservación de la abstención de relaciones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre. Invoca también consideraciones eugenésicas basadas en investigaciones biológicas que demuestran que las uniones entre parientes próximos pueden originar seres anormales y de ínfimo o nulo valor social¹³. Para Jiménez Huerta el objeto jurídico es el orden familiar. Es importante mencionar que la mayoría de los autores consideran diversos aspectos como bien jurídico tutelado u objeto jurídico.

Resumiendo, se puede decir que el objeto jurídico tutelado en este delito es la integridad de la familia, lo que implica consideraciones de tipo moral y social derivadas del respeto al núcleo familiar, sin dejar de tomar en cuenta la naturaleza que atribuyen a la familia las normas de derecho civil.

Mucho se discute acerca de lo fundamental que es la preservación de especie o salud genética para el bien tutelado, no obstante, es necesario que el legislador contemple un nuevo rubro en el Código Penal y ampare la objetividad jurídica. No estuvo bien haber incluido el delito de incesto dentro del título dedicado a los delitos sexuales, pues no es, como ya hemos manifestado, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el bien

Cfr.¹¹ MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal*, Parte Especial, IV, ED. Temis, Bogota, 1955.

Cfr.¹² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, 21ª Ed., Porrúa, México, 1998. Pág. 716.

Cfr.¹³ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, II, 9 Ed. Barcelona, 1955

tutelado, debido a que los dos sujetos participarán con su pleno consentimiento¹⁴.

Punto de vista que comparto ya que como se ha indicado, es la familia la más afectada en este delito, y no así una persona en lo particular como se establece en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 181.

Por lo que hace al Código Penal Federal podemos decir que del tipo penal de incesto que se regula se desprende que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas. De igual forma el Código Penal para el Distrito Federal señala que el bien jurídico tutelado es el normal desarrollo psicosexual de las personas y la libertad sexual, ya que ambos códigos regulan el incesto en el Título denominado Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, con lo cual no estoy de acuerdo ya que como se puntualizó el bien jurídico tutelado es la integridad de la familia.

Una vez realizado el estudio relativo a la TIPICIDAD es necesario analizar el aspecto negativo de la misma que es la ATIPICIDAD, la cual se presenta cuando falta alguno de los elementos que exige el tipo penal que se estudia por lo que el aspecto negativo del delito se presenta en los siguientes casos:

- a- Por falta de la conducta típica.
- b- Por la falta del bien jurídico que en este caso es la integridad moral.
- c- La falta de consentimiento de una de las partes, pues la relación sexual efectuada con violencia (hecho que ocurre con frecuencia), este comportamiento constituye el delito de violación.

¹⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Op. cit.* p. 427

Es factible que se pueda dar la atipicidad en este tipo penal, como ya se indicó, pero es importante señalar que para que se constituya este delito es necesario que ambas partes manifiesten su consentimiento para tener relaciones sexuales ya que de caso contrario se estaría en presencia de otro tipo penal distinto al incesto, que es el delito que se estudia.

2.6. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La antijuridicidad es la oposición a las normas de derecho creadas por el Estado, señalando que la oposición se refiere a las normas que ordenan o prohíben y por las cuales la sociedad exigen un comportamiento de acuerdo a sus intereses.

El incesto es antijurídico en virtud de que se encuentra tipificado en la legislación penal, es decir que se sanciona a las personas que lo cometen, pues dicha conducta es contraria al derecho.

Por lo anterior se hace hincapié en que el incesto es antijurídico ya que la conducta resulta contraria a la norma de cultura señalada en el tipo penal, violando intereses vitales de la sociedad en la que se vive.

2.7. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Es la culpabilidad el nexo causal existente entre el sujeto y su conducta o con el resultado según sea el delito, en el delito de incesto la cual es el reproche penal que se hace a los responsables del delito.

Antes de determinar la forma o formas de culpabilidad que se presentan en el delito es necesario precisar que no todos los

delitos permiten el dolo y la culpa, pues hay tipos que no permiten esta última, en el delito que se estudia no es factible que se presente la culpa pues se trata de un delito eminentemente intencional.

El delito de incesto únicamente se admite la forma dolosa, consistiendo el dolo en que sujetos deseen la conducta típica; esto es el hecho de tener relaciones sexuales con algunos de los sujetos a los que hace referencia el artículo 181 del Código Penal para el D.F., así mismo es necesario que dichos sujetos conozcan la relación de parentesco que los une, para que su actuación antijurídica sea dolosamente reprochable ante el derecho penal.

La doctrina corrobora el juicio emitido. Así Maggiore estima que el dolo consiste en la conciencia y voluntad de cometer incesto, requiriéndose, por lo tanto, el conocimiento del vínculo de parentesco¹⁵. Al respecto el español Cuello Calón señala que el dolo es la voluntad de criminal que esta constituida por el conocimiento de la relación de parentesco con la persona con quien tiene lugar el acceso carnal y por voluntad de realizarlo¹⁶.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que lo característico de los delitos culposos o imprudenciales, es la ausencia de voluntad del resultado y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso. Ahora bien, hay figuras delictivas que por su propia naturaleza son necesariamente dolosas y dentro de ellas están los delitos de violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para la conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que las lleve a cabo, y siendo lo característico del incesto el yacimiento sexual con el ascendiente o descendiente o el colateral dentro del límite señalado por la ley, habrá la voluntad del acto sexual por razones obvias¹⁷.

Cfr.¹⁵ MAGGIORE. *Derecho Penal*, Parte Especial, IV, ED. Temis, Bogota, 1955.

Cfr.¹⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, II, 9ed. Barcelona, 1955

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Pág. 402, 5ª Época.

Ya que se ha estudiado el elemento denominado culpabilidad, es hora de estudiar el aspecto negativo el cual se denomina INCULPABILIDAD en el delito de incesto, es decir, es la ausencia de culpabilidad lo que significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta del consentimiento o del conocimiento del hecho.

Antes de referirnos a la inculpabilidad en el delito de incesto es necesario recordar los elementos del dolo así como de su aspecto contrario que es el error. Consistiendo el dolo en el causar intencionalmente el resultado típico con conocimiento de la antijuridicidad del hecho, teniendo en cuenta que el dolo se integra por dos elementos que son el ético que consiste en el saber que se infringe la norma, y el volitivo el cual consiste en la voluntad de realizar la conducta antijurídica. Entendiéndose por error la falsa concepción de la realidad o un conocimiento incorrecto.

Por lo que entonces el desconocimiento de la realización de las circunstancias del tipo por un error esencial e invencible, tiene como consecuencia la ausencia del dolo y de la culpa, originándose la inculpabilidad, sin desconocer que se trataría de una ausencia de tipicidad para quienes se encuentran dentro de la corriente finalista.

Al respecto Manzini considera que “la ignorancia o el error acerca de la existencia o el grado de vínculo de parentesco escrimina el hecho, porque tal error de derecho civil ocasiona un error sobre el hecho que constituye el delito”¹⁸.

Ranieri expresa que “el error acerca de la existencia o del grado del vínculo sirve de excusa y con mayor razón, la ignorancia

Cfr. ¹⁸ MANZINI. *Trattato di Diritto Penale italiano*, VII, Turín, 1946. Pág., 703

de la calidad de la persona, si influye sobre el hecho que constituye el delito, por ejemplo haber tenido relación carnal con una hermana”¹⁹.

González de la Vega afirma que “puede acontecer que algunos de los protagonistas del incesto se encuentran excluido de responsabilidad, por una causa de inculpabilidad como es el caso de que ignoren el vínculo de parentesco, siendo entonces de estricta aplicación la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal”²⁰. Y en el caso del Código Penal vigente en el Distrito Federal este se regula en el artículo 29 fracción VI.

Jiménez Huerta dice que “el delito de incesto solo es reprochable a sus autores o autor a títulos de dolo, en el que subyace el conocimiento de que las relaciones sexuales que se realizan son con un ascendiente, descendiente o hermano. La ausencia de dicho conocimiento hace imposible la culpabilidad de aquellos o de aquel en que concurra, pues dicho error sobre el hecho esencial de la figura típica subjetiva y objetivamente opera como causa de inculpabilidad”²¹.

Analizando los elementos del tipo en relación con el error esencial e invencible, encontramos que puede presentarse una causa de inculpabilidad respecto del presupuesto de este delito, cuando se ignore el parentesco, es decir que exista un error por ignorancia del parentesco que los une.

El error sobre el parentesco es factible que se presente en ambos sujetos, favoreciendo a los dos, puesto que cada uno de los sujetos se encuentra ante un error esencial e invencible, si embargo existe también la posibilidad de que solo uno de los

Cfr.¹⁹ RANIERI. *Manual de derecho penal, parte especial*, V, Themis, Bogotá, 1975. Pág., 255 ss

Cfr.²⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA. *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*, 10ª Ed. Porrúa, México 1970

Cfr.²¹ JIMÉNEZ HUERTA. *Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la familia y de la sociedad*. Porrúa. 1980. Pág. 60.

sujetos sea presa del error, originándose en favor de éste sujeto una inculpabilidad y quedando subsistente e integra la culpabilidad del otro sujeto.

Respecto a este punto la Lic. Amuchegui Requena expresa que “en el delito de incesto puede presentarse el error de hecho esencial o invencible. Pues el desconocer el parentesco que hay con la persona que se sostienen relaciones sexuales hace que se presente el aspecto negativo de la culpabilidad por que no existe ningún delito”²².

Además podemos encontrar el ejemplo más claro de incesto nos lo ofrece la literatura clásica en la obra de Sófocles cuando Edipo mata a su padre sin saber que lo es, después haberse casado con su madre, respecto a la cual también ignora que lo es, manteniendo relaciones sexuales y procreando descendencia. La aparente relación incestuosa en este caso no es tal, en virtud del desconocimiento tanto de Edipo como de su madre, Yocasta, acerca del lazo materno filial que les une. Fortalece a la negativa del incesto la decisión que ambos toman al enterarse de la verdad Yocasta se suicida, y Edipo se saca los ojos antes de salir de Tebas acompañado de su hija Antígona²³.

Este tipo de situaciones se presente en los casos de hijos no reconocidos por el padre o de pequeños abandonados que al ignorar su origen mantienen relaciones sexuales con sus hermanos, o padres sin tener conocimiento que la relación de parentesco.

Sobre este particular González Blanco afirma que “en cuanto al aspecto negativo de este delito, cabe el error esencial de hecho, si se prueba que el acto carnal se realiza en la creencia de que no existe el vínculo de parentesco, y si ese error resulta

Cfr.²² AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*. 3ª ed., Oxford, México, 2005. pág. 430

Cfr.²³ ARRIAGA, José Luis. *Diccionario de Mitología*, Mensajero, Bilbao, 1983.

invencible, puede llegar a constituir una causa de inculpabilidad en los términos de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal”²⁴.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal este se encuentra regulado en la fracción VI del artículo 29 de la ley en referencia.

2.8. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

La punibilidad es pues el merecimiento de pena, la conminación estatal de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación fáctica de las penas señaladas por la Ley

“Adviértase que en materia penal el estado reacciona mucho mas enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo, obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos de la aplicación de las penas”²⁵.

Cfr.²⁴ GONZÁLEZ BLANCO. *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1969. Pág. 186.

Cfr.²⁵ CASTELLANOS, Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 41ed. , Porrúa, México, 2000. Pág. 275 y ss.

En el Código Penal para el Distrito Federal del 2000 establecía en su artículo 272 penas diversas la conducta la cual varia por la calidad de sujetos, es decir depende que su jerarquía de ascendientes y su inherente responsabilidad, y sobre sus descendientes debiéndose por ello considerar mas grave su conducta y aplicarles una mayor sanción.

Con posterioridad en el año 2002 con las reformas al Código Penal del Distrito Federal en el cual se establece el delito de incesto en su artículo 181 fija una pena sin hacer distinción en las personas que intervienen en la realización de la conducta típica, a diferencia del primer Código Penal para el Distrito Federal que como ya se mencionó señalaba penas diversas.

Algunos autores discuten si es la Punibilidad o no un elemento esencial del delito, por lo que al respecto Porte Petit Señala “Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la Ley mexicana procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 de Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionados por las leyes penales exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal *nulla poene sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal; tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base a la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y por tanto constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta obviamente respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena de su suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal²⁶.

²⁶ PORTE PETIT, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*, Pág. 59 y ss

Por lo que considero que la punibilidad si es parte integrante de delito, puesto que se encuentra señalado en el tipo penal que se estudia.

Una vez que se a analizado la PUNIBILIDAD es necesario pasar a estudiar el aspecto de negativo de la punibilidad que consiste en EXCUSAS ABSOLUTORIAS que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. Es decir que el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

El delito de incesto no permite la existencia de ninguna de las excusas absolutorias que regula la Ley penal como pueden ser excusas por inexigibilidad, de mínima temibilidad, entre otras.

Al respeto la Suprema Corte de Justicia a establecido lo siguiente:

No. Registro: 801.805

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XVII

Tesis:

Página: 201

INCESTO.

Debe negarse al quejoso la protección federal que solicita si, en cuanto a la aparente agravación de la pena que le fue impuesta en relación con la fijada a su coacusada, en primer lugar el mismo legislador la duplica por razón del respeto o acatamiento de los descendientes para con sus

ascendientes y que éstos, por dicha situación, la aprovechan para vencer la resistencia de aquellos, y en segundo lugar, si aunque los juzgadores no lo mencionaron expresamente, se infiere que tuvieron presente para la individualización de la pena, que el inculpado demostró particular cinismo, y reveló extrema peligrosidad, por su falta de ética, lo que acrecienta la natural repugnancia que todas las sociedades humanas, incluso las primitivas, han tenido por las relaciones incestuosas que atentan contra el orden familiar, la familia exogámica y aun en ocasiones contrarían el interés colectivo eugenésico.

Amparo directo 5548/58. Francisco Rosas Rodríguez. 14 de noviembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

2.9. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Antes de llegar a la consumación del delito o de producirse el resultado típico se presenta en el sujeto la idealización de la concepción del delito, señalando que la Ley Penal únicamente sanciona la intención cuando se exterioriza de manera objetiva en el mundo externo, sin embargo es necesario conocer el recorrido del delito para llegar a comprender dicho delito de una manera más clara.

Como es sabido todo delito tiene un desarrollo, al cual se le denomina *iter criminis*, la cual se divide en dos fases que son:

A. *Fase interna* es el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo la cual abarca la idealización, la deliberación y la resolución.

B. *Fase externa* la cual surge al terminar la resolución, consta de tres etapas que son:

- i. La manifestación que surge cuando la idea surge al exterior, misma que aun no se sanciona ya que es solo la voluntad de delinquir;
- ii. La preparación la cual se integra de todos los actos que realiza el sujeto para la ejecución del delito los cuales no se sancionan ya que únicamente son actos preparatorios
- iii. La ejecución es la realización de acto que da origen al delito propiamente, en la cual se puede presentar dos aspectos que son la Consumación y la tentativa.

Entonces la consumación que es el aspecto que se estudia puede definirse como la producción del resultado típico y ocurre en el momento en que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, en el caso del incesto la consumación se presenta cuando los sujetos activos sostienen relaciones sexuales, aun cuando solo haya sido una sola vez, es decir no se requiere más de una vez, ya que el delito por su clasificación es unisubsistente o plurisubsistente.

En cuanto al otro aspecto de la ejecución del delito el cual se denomina tentativa la cual es un grado de ejecución que queda incompleta por causas ajenas o no propias del agente y en virtud de que se percibe la intención delictuosa del sujeto si es sancionada. En el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal

“Artículo 20

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”²⁷.

²⁷ AGENDA PENAL DEL D.F. SISTA, México, 2006.

Al respecto González Blanco considera “que en delito de incesto no cabe la tentativa; que en efecto, si ésta es, como sabemos, la ejecución incompleta de delito y su existencia comienza con la ejecución, o sea cuando la conducta del sujeto activo penetra en el elemento descriptivo de la acción, que en el caso a estudio es tener relaciones sexuales, es evidente que, como la cópula, simple unión o conjunción carnal, no requiere para su consumación la eyaculación, iniciar la cópula es tanto como realizarla y por lo tanto la tentativa y la consumación se identifican en un mismo acto, y los preliminares a la cópula incestuosa constituirán más que actos de ejecución, actos preparatorios”²⁸.

De igual forma Alanis Vera sostiene “que no obstante al tratarse de un delito de mera conducta o formal, puede presentarse la tentativa inacabada, acabada o frustrada y la tentativa imposible o delito imposible, pues es fácil advertir que en un caso determinado puede existir con la intención de realizar la cópula un comienzo o un principio de ejecución, y no llegar a integrarse el núcleo del tipo por causas ajenas a la voluntad del agente. Igualmente puede existir, de parte de sujeto la intención de efectuar el acceso carnal, haber consumado todos los actos ejecutivos y, por causas ajenas, no consumarse el delito; en fin puede presentarse el caso de que un individuo quiera llevar a cabo el ayuntamiento carnal y, sin embargo, no pueda cometerse el delito, ya sea por falta de medios idóneos, por falta de bien jurídico tutelado, o por circunstancias especiales de alguno de los sujetos activos.

La exposición anterior demuestra que en el delito de incesto pueden darse los casos de tentativa inacabada, acabada, e imposible, como sucede en los delitos de violación y de estupro, los cuales son igualmente delitos formales, por que en ellos el tipo requiere de una mera actividad consistente en la realización de la cópula”²⁹.

No. Registro: 259.939
Tesis aislada

Cfr.²⁸ GONZÁLEZ BLANCO. *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1969. Pág. 186 y SS.

²⁹ ALANIS VERA, Esther. *El delito de incesto*. Trillas. México, 1986. Pág. 58, 59.

*Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, LXXIII
Tesis:
Página: 21*

INCESTO, TENTATIVA DE.

La ley no dispone que en el caso de incesto, sólo debe sancionarse el delito consumado, y no hay razones sociales, morales ni jurídicas para aceptar la tesis de que no se configura la tentativa.

*Amparo directo 5179/62. Cristóbal Arellano Andrade.
8 de julio de 1963. Mayoría de cuatro votos. Disidente:
Alberto R. Vela. Ponente: Angel González de la Vega.*

*No. Registro: 257.322
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 7 Sexta Parte
Tesis:
Página: 43
Genealogía:
Informe 1969, Tribunales Colegiados de Circuito, página 10.*

INCESTO. NO ADMITE LA TENTATIVA.

Si se considera que la figura legal que describe el incesto no tutela, como en los delitos sexuales, la honestidad de la mujer o la libertad sexual, sino la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico, ya que la práctica de este tipo de relaciones sexuales puede ser fuente de procesos hereditarios degenerativos en los descendientes, hay que concluir que el bien jurídico protegido en este caso sólo se verá lesionado si la relación admite una posibilidad de fecundación y, por consiguiente, de procreación, y esto sólo puede suceder en la cópula normal con eyaculación. En consecuencia, si no existe la cópula, no puede hablarse de incesto, delito en el que por su propia naturaleza no cabe la tentativa. Si en un caso, los hechos no constituyen incesto porque no llegó a efectuarse cópula alguna entre el padre y la hija y el delito en sí no admite la tentativa, es indudable que al quejoso se le juzgó

por una ley no aplicable exactamente al caso y por ello se violó en su perjuicio la garantía individual de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, independientemente de que los hechos atribuidos al quejoso pudieran haber quedado comprendidos dentro de algún otro presupuesto legal delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/68. Penal. Alejandro Murillo Arzate. 10 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Carrillo Ocampo.

2.10. CONCURSO DE DELITOS.

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado. Por lo que una sola conducta produce un solo resultado pero existe la posibilidad de que se presenten dos figuras que constituyan el concurso de delito el cual puede ser ideal o formal y real o material.

El ideal o formal se presenta cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos, en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

Por lo que este tipo de concurso de delitos esta regulado en artículo 28 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que hace al concurso Ideal o formal en el delito de incesto López Betancourt manifiesta que se presenta cuando con una sola acción se producen distintos resultados, por lo que podría suceder que además del delito de incesto, se cometa el delito de violación.

El poder Judicial de la federación señala lo siguiente al respecto:

No. Registro: 259.424

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XC

Tesis:

Página: 22

INCESTO Y DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Si la ofendida, de trece años de edad y retrasada mental, hizo directa imputación a su padre respecto a que había realizado en ella la cópula y tal dato se robustece con diversos índices, se configuran los delitos de incesto y el equiparado a la violación, por estar debidamente comprobada, además, la relación de parentesco entre los protagonistas.

Amparo directo 3062/62. Angel Guardián López. 7 de septiembre de 1962. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

No. Registro: 259.434

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XC

Tesis:

Página: 30

VIOLACION E INCESTO, PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION IDEAL EN LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Tratándose de dos figuras autónomas en que ninguna subsume a la otra y ejecutándose los delitos con un solo hecho verificado en un solo acto, con transgresión de varias disposiciones legales que señalan sanciones diversas, se está en el caso de un concurso formal, que en los términos del artículo 60 del Código Penal local, corresponde aplicar la

sanción mayor que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Amparo directo 6269/60. Miguel Castañeda de Jesús. 9 de junio de 1961. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 261.157

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIII

Tesis:

Página: 48

INCESTO CON DESCENDIENTE, REVELA TEMIBILIDAD.

No puede estarse en el caso de acumulación de delitos, por el sólo hecho de que el acusado haya tenido contacto carnal en diversas ocasiones con su hija, ya que aun en un caso de continuo o permanente estado sexual incestuoso, de acuerdo con la definición que nuestra legislación penal mexicana hace del delito de incesto, ambos casos encajan dentro del específico delito de incesto por virtud de que el elemento relativo de las relaciones sexuales involucra cualquier clase de acceso sexual aislado o permanente, efectuándose o no la cópula. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte estima un máximo de temibilidad del agente en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, para imponer el máximo de la pena privativa de la libertad que le corresponde al tipo de que se trata, no solamente por el hecho concreto de haber efectuado la relación sexual con su propia hija, menor de edad, sino por el agravante genérico consistente en la afrenta al principio exogénico regulador moral y jurídico de las familias, que veda absolutamente el concúbiteo y las nupcias entre parientes corruptores de costumbres y que fomenta estados degenerativos en los individuos.

*Amparo directo 7211/60. Felipe de la Cruz Suárez.
19 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
Agustín Mercado Alarcón.*

No. Registro: 295.702

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXI
Tesis:
Página: 3012

VIOLACION E INCESTO, DELITOS DE (ACUMULACION IDEAL).

Sí pueden concurrir los delitos de violación e incesto, en acumulación ideal o intelectual, ya que con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, el fornicio, se violan las disposiciones penales que señalan sanciones diversas, debiendo en consecuencia aplicarse la del delito mayor, aumentada en los términos del artículo 58 del Código Penal.

Amparo penal directo 3013/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Por su parte el concurso real o material se presenta cuando con varias se producen diversos resultados, es decir existen pluralidad de conducta y pluralidad de resultados, regulado en el artículo 28 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Este concurso puede presentarse en el delito de incesto ya que con diversas conductas se producen diversos resultados, un ejemplo de este es cuando un hermano comete el delito de incesto con su hermana y además le roba, o que el ascendiente después de haber cometido incesto lesione al descendiente a golpes.

2.11. CONCURSO DE PERSONAS

Al igual que en el concurso de delitos, el concurso de personas se puede presentar en el delito incesto cuando hay concurrencia de dos o más personas con el sujeto activo del delito,

este delito permite la existencia de todos los grados de participación en virtud de ser un delito plurisubjetivo, tomando en cuenta todas las reglas generales para la imposición de las sanciones.

2.12. PERSEGUIBILIDAD

El presente delito se persigue de oficio, ya que en el Código Penal para el Distrito Federal no hace mención a que dicho delito sea perseguido a petición de parte ofendida.

2.13. ANALOGÍAS Y DEFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE INCESTO Y EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Analogías del delito de incesto y la violación:

- El delito de incesto como el delito de violación son delitos sexuales, sin embargo se hace notar que el delito de incesto no tiene como objeto jurídico el normal desarrollo psicosexual sino la salvaguardar la integridad del núcleo familiar.
- En el incesto y la violación la conducta consiste en la cópula.
- Ambos son delitos de acción, unisubsistentes y plurisubsistentes.
- De igual forma son delitos de mera conducta o formales.
- Son delitos de lesión e instantáneos.
- Son delitos autónomos e independientes, es decir que no se requieren de otro delito para su existencia.
- Ambos delitos son dolosos es decir que no permiten la existencia de ninguna causa de inculpabilidad.
- En estos delitos la consumación únicamente se realiza con la cópula.
- Asimismo permiten la tentativa.
- No se puede realizar el delito entre mujeres.

-Ambos delitos permiten el concurso ideal o real de delitos.

Diferencias del delito de incesto y la violación:

-En el delito de incesto existe un presupuesto básico que es la relación de parentesco, hecho que no se requiere en la violación.

-En el delito de incesto el bien jurídico tutelado es la integridad del núcleo familiar, en cambio en la violación es el normal desarrollo psicosexual de las personas.

-Con relación a los sujetos el delito de incesto señala solamente sujetos activos, a diferencia de la violación en el que uno es pasivo y el otro es activo.

-En orden al número de sujetos el delito de incesto es plurisubjetivo, en cambio la violación es monosubjetivo.

Analogías del delito de incesto y el estupro:

-Ambos son delitos sexuales sin embargo se hace notar que el delito de incesto no tiene como objeto jurídico el normal desarrollo psicosexual sino el de salvaguardar la integridad del núcleo familiar.

-La conducta delictiva consiste en una cópula

-El incesto y el estupro son delitos de acción, unisubsistente y plurisubsistentes.

-Estos delitos no permiten la existencia de la ausencia de conducta.

-Son delitos de mera conducta o formales, instantáneos y de lesión.

-Son delitos autónomos y dolosos.

-La consumación de estos delitos se lleva a cabo cuando se realiza la cópula.

-Ambos delitos permiten la existencia de la tentativa, y el concurso ideal o formal.

Diferencias entre el delito de incesto y el estupro:

-En el delito de incesto se requiere de un presupuesto básico que es la relación de parentesco, a diferencia del estupro que no requiere dicho presupuesto básico.

- En el delito de incesto el bien jurídico tutelado es la integridad del núcleo familiar, en cambio en el estupro es el normal desarrollo psicosexual de las personas el bien jurídico tutelado.

- Con relación a los sujetos el delito de incesto señala solamente sujetos activos, a diferencia del estupro en el que uno de los sujetos es pasivo y el otro es activo.

-En el delito de incesto los sujetos activos deben tener la calidad que el tipo señala sea ascendiente o descendiente, en cambio en el estupro el sujeto activo puede ser cualquier hombre.

-Con relación al número de sujetos activos el incesto es plurisubjetivo como ya se indicó, en cambio el estupro es un delito monosubjetivo.

-El delito de incesto no requiere medios de ejecución, en cambio el estupro requiere que se realice la cópula mediante el engaño.

CAPÍTULO 3

ASPECTOS SOCIOLOGICOS Y CRIMINOLÓGICOS DEL INCESTO

3.1. NOCIÓN LEGAL

El incesto tiene diversas acepciones entre las que se pueden señalar las siguientes:

En primer término se debe indicar que el Código Penal Para el Distrito Federal en su artículo 181, no da una definición de lo que se debe de entender como incesto, sino que únicamente se limita a establecer que las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos serán sancionadas.

Para Rafael de Pina el incesto es: “Delito sexual consistente en el contacto carnal entre parientes dentro los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio”¹.

Según Batres el INCESTO es “toda agresión de índole sexual entre una niña o niño y un adulto o adulta, que mantenga con la niña o niño lazos caracterizados por la amistad, confianza, afecto, parentesco o autoridad estos lazos son los equivalentes a los consanguíneos porque conllevan factores de cuidado y confianza. Incluye así amigos de la familia cuidadores, maestros, instructores, sacerdotes, pastores, padres, padrastros, abuelos, tíos familiares cercanos al cuidado de la víctima, hermanos, primos”².

“Por factor criminógeno se debe entender todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales”. Señalando que se trata de un estímulo endógeno, exógeno o mixto concurrente a la formación del fenómeno criminal. De esta manera el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad son factores criminógenos,

¹ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 19 ed., Porrúa, México 1993, Pág. 316

² WWW. Psiquiatria.com

ya que propician la aparición del crimen, aunque por si solos serían incapaces de producirlos”³

3.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DEL DELITO DE INCESTO

Es importante hacer mención a que se a tratado de explicar el origen de la comisión del delito de incesto, siendo los resultados fallidos en muchas ocasiones, sin embargo se deben de analizar dos de las causas que en mi punto de vista son las primordiales las cuales pueden provocar la comisión del delito de incesto y así como las que fundamenta la prohibición del mismo, siendo estos los aspectos que se analizan en el presente capítulo.

Las condiciones sociológicas del delito consisten en investigar por separado y examinar en su eficacia positiva con arreglo a los factores que actúen en la vida social y que conducen al delito, así mismo tendrán que valorarse la significación e importancia del fenómeno criminal concretos en la vida social.

Por lo que para el estudio del fenómeno criminal es indispensable analizar las circunstancias que originan la conducta antisocial, para lo cual se deben de conocer los diversos factores que contribuyen a que el hombre integrado a una sociedad realice determinadas actos.

Los influjos sociológicos en la comisión del delito son numerosos y de la especie más variada, siendo el medio dentro del cual se produce el delito el más importante ya que se encuentra determinado en gran medida por las condiciones naturales del mundo que nos rodea. El influjo de ellas es ciertamente con frecuencia sociológico en sentido estricto, en tanto en cuanto que

Cfr. ³RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Porrúa, México, 1981, Pág. 469 y 470.

dichas condiciones naturales configuran a su vez las condiciones sociales que actúan sobre el delincuente.

Al respecto Mayorca dice que “el factor criminógeno es un estímulo endógeno, exógeno, mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal”⁴

Entendiendo que estos estímulos de carácter exógenos son los que deben de estudiarse.

Por lo anterior la realidad social de un lugar, va a determina la vida de sus habitantes.

Al respeto Pinatel expresa que “por todas partes las ciudades es implacable, con sus calles invadidas de rascacielos, sus ruidos, metros horas de afluencias, por todas partes el hombre esta agotado mentalmente, fatigado, ansioso. En todos los lugares el teléfono suena, en todos los lugares se encuentran las mismas discotecas de noche, el deporte se ha convertido en espectáculo y se alcoholiza la gente, en todas partes se huye de la ciudad”⁵.

La sociedad está en continua evolución, al igual que la criminalidad, por lo que los factores que la provocan, pueden ser el desempleo de una parte importante de la población, la inmigración del campo a la ciudad, el proceso desenfrenado de la urbanización de las grandes ciudades, sin planificación ni control, la desorganización familiar, la deficiente educación, la proliferación de la miseria, en la que las personas viven en casas de cartón, sin servicios que permitan la mas elemental higiene, las actividades violentas de la población que hacen aflorar nuestro machismo.

⁴ MAYORCA citado por LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, en *Criminología*, Porrúa, México, 1982, Pág. 463.

⁵ Cfr. PINATEL, Jean. *La Sociedad Criminógena*, Aguilar, Col.. Aurión Barcelona, Pág. 77

Estos factores en forma conjunta provocan la presencia de actitudes antisociales, siendo la parte menor de la población la que comete delitos.

Al respecto Hans Gopping expresa:

En ocasiones se supone que quienes delinquen padecen con mucha frecuencia de determinadas enfermedades y que llegan a delinquir a consecuencia de los menos cabos originados por esas enfermedades, con lo que la enfermedad podría actuar como factor criminógeno. En verdad no se cree que esto sea una relación directa de causa a efecto, sino un proceso altamente complicado en el complejo sistema psicológico de la personalidad.

Todavía no existe ningún trabajo extenso, empíricamente fundado, sobre el estado de salud del delincuente medio. Pero existe varias comprobaciones realizadas sobre reclusos, cuyos resultados, sin embargo, no permiten ningún género de afirmaciones sobre cualquier relación entre enfermedad y criminalidad⁶.

Por lo que se puede establecer que entre la enfermedad mental y la conducta antisocial existe una relación más estrecha, pero en términos generales se puede establecer que la conducta criminal esta determinada por los factores sociales y psicológicos que los biológicos.

Como ya se dijo, se analizarán de manera muy general, ya que le son de carácter indiscutible dentro del ámbito de la sociología criminal, entendiendo a esta última como la ciencia que estudia la gestión y desarrollo del delito.

Dentro de los factores criminógenos del orden social podemos encontrar la desorganización familiar ya que esto puede determinar

⁶ GOPPINGER, Hans. *Criminología*, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1975 Pág. 151

el desarrollo de los menores que estarán sujetos a múltiples dificultades, lo cual implica una serie de cambios en la vida de los que la padecen ya que los miembros de la familia restantes tiene que encargarse de papeles a los que se les tiene acostumbrados, lo que influirá en la conducta de los integrantes de la familia que en la mayoría de las veces es una conducta desviada.

En México no existe información respecto de la gravedad del problema de la desorganización familiar, sin embargo, la disociación familiar constituye un fenómeno frecuente.

Lo anterior no implica que el hecho de provenir de una familia mal integrada convierte al sujeto en un delincuente, pero lo que si se puede afirmar es que al sujeto le constara trabajo el adaptarse a su medio, pero existirán muchas posibilidades de realizar conductas antisociales.

Otro aspecto es la educación ya que en muchos de los delincuentes el nivel de educación es baja, es decir que no alcanza los estudios básicos, por el contrario a nivel mayor de preparación académica es menor es la posibilidad de cometer delitos.

Al respecto Ferri estableció que “la instrucción contribuye a corregir o a disminuir, en la gran masa de los delincuentes ocasionales, imprevisión, que es entre ellos el estimulante de la criminalidad”⁷. El presente aspecto se analizara en lo respectivo a los factores criminológicos.

Pertenecen a este tipo de factores además de los mencionados el desempleo, el ambiente, la promiscuidad, la religión, la cultura y los medios de información, los mismos que se estudiaran mas adelante.

⁷ FERRI Enrico citado por Samuel Alvarado Alpizar en la *Criminalidad en el Distrito Federal*, tesis, facultad de Derecho, UNAM, México, 1981 Pág. 105

3.3. ASPECTOS PSICOLÓGICOS

“Es importante mencionar que los factores psicológicos deben entenderse como referencia especial a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor le imprime a una conducta, hasta integrar un estado de conciencia de que la conducta hasta dejar de que la conducta que tipifica es la presidida por una finalidad”⁸.

Se puede decir que los habitantes de México tienen características propias de orden psicológicos, al respecto Needler manifiesta lo siguiente:

El mexicano no tiene opinión elevada de su propio carácter, que compensa con una exagerada autoafirmación del Yo y especialmente por una insistencia en la masculinidad, que tomo en las relaciones interpersonales, la forma de una persistente voluntad de dominio... En el mexicano se combinan el fatalismo indio y la orgullosa autoafirmación del español.⁹

Este factor psicológico tiene dos variantes. Por un lado el machismo, que hace que el mexicano busque los métodos violentos, el uso de la fuerza para resolver sus controversias y por otro lado su inmadurez, que al no tener conciencia de su ser como mexicano al no estar preparado, maduro en su carácter, va a hacer que se provoquen diversas conductas ilícitas. Esta inmadurez psicológica le impide resolver sus problemas mediante la utilización de la razón y le hace mantener una actitud de continua imprevisión del futuro. Esto último hace que el mexicano este siempre al día porque gasta todo lo que gana, ya que es muy común que gaste mas de lo que percibe haciendo con esto una situación económica familiar que sea inestable¹⁰.

⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México 1980, Pág. 89.

⁹ NEEDLER, Martín. *Política y Carácter Nacional : El caso mexicano*, *Revista Española de Opinión Pública*, núm. 23, Madrid, 1971, Pág. 141

¹⁰ LÓPEZ Vergara, Jorge. *Criminología. Introducción al estudio de la conducta antisocial*, 3ª ED., textos iteso, México,, 2000, Pág. 146.

Al respecto Octavio Paz manifiesta que: El ideal de hombría para otros pueblos consiste en una abierta disposición al combate, nosotros acentuamos el carácter defensivo, listo a repeler el ataque.

El macho es un ser hermético, encerrado en si mismo, capaz de guardarse y guardar lo que se le confía. La hombría se mide por invulnerabilidad ante las armas enemigas o ante los impactos del mundo exterior. El estoicismo es la más alta de nuestras virtudes guerreras y políticas¹¹.

Para Santiago Ramírez el machismo del mexicano no es el fondo sino la inseguridad de su propia masculinidad; el barroquismo de la nulidad. Como básicamente, las identificaciones que prevalecen por ser las más constantes y permanentes, son las femeninas, rehuirá todo aquello que pueda hacer alusión a su escasa paternidad introyectada. Los grupos de amigos siempre serán de machos. En el mundo social y emocional se excluye a la mujer, la vida social es prevalentemente masculina, la vida social es prevalentemente masculina, los contactos con la mujer siempre están dirigidos a afirmar la superioridad del hombre¹².

Así también pueden considerarse como causas que pueden provocar la comisión del delito materia del presente trabajo.

Entre los que se puede encontrar en primer lugar los pensamientos y fantasías incestuosas ya que son parte normal del proceso de desarrollo de toda persona por lo que cualquier persona puede caer en alguna vez en dicha situación y se haya visto en una relación imaginaria con los padres, hermanos, primos, etc.

En cuanto a la relación padre-hija, se presenta el incesto cuando las jóvenes suelen ser rechazadas por la madre, por lo buscan refugio en un hombre mayor que ocasionalmente es el padre, eso mismo puede pasar al padre cuando la esposa ya no representa

¹¹ PAZ, Octavio, *El laberinto de la soledad*, F.C.E, Col . Popular, núm., 107, México, 1973, Pág. 28

¹² RAMÍREZ, Santiago. *Psicología del mexicano*, Grijalbo, México, 1976, Pág. 67

una relación de pareja y ante dicha situación el hombre prefiere quedarse en el núcleo familiar y sustituir a la esposa con alguna de las hijas, que la de buscar una relación por fuera de dicho núcleo familiar.

Otra de las causas de las relaciones incestuosas es cuando los padres pretenden repetir con sus hijos, su experiencia de haber sido víctima del incesto en su infancia, con lo que se pretende resolver un conflicto que se tiene de la infancia, a través de sus descendientes. Sin embargo es importante precisar que se habla de una víctima y menores lo cual no está regulado en el delito de incesto.

En cuanto al incesto entre hermanos se puede originar en virtud de que la relación con padre hija, madre hijo no haya funcionado, así pues se busca una relación del mismo nivel sustituyendo al hermano o hermana por el padre o la madre.

También se deben de considerar como factores que pueden influir en la comisión del delito al idiotismo, la epilepsia y la debilidad mental ya que al presentarse el desequilibrio mental las personas fantasean sobre este tipo de relaciones

Otro factor que puede llegar a influir en la actualización del delito de incesto es la fijación que tiene el hombre con su madre o su hermana, ya que en este caso el subconsciente tiene la idea de que lo que piensa está mal mientras que su consciente no lo cree así, por lo que se comienza una lucha que provoca en el sujeto una confusión de la cual no es muy fácil salir.

3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS

Se engloban los elementos de carácter endógeno que influyen en la comisión de una conducta antisocial.

Estos hechos de tipo interno pueden ser el factor que provoque en determinados casos la conducta ilícita. Ciertos padecimientos pueden provocar la existencia de actividades violentas, las cuales van a estar determinadas por características de otro tipo social. En este sentido, si se analizan las disfunciones de las glándulas endocrinas se encuentra que¹³:

Según Hesnard se debe de completar esta concepción con una reserva que formula Pend, el hecho de que la facilidad de la descarga criminal sea consecuencia de la acción retardatriz de la hipófisis, o que la rapidez y la intensidad de las reacciones emocionales que sean propias del criminal hipertiroide (explosivo, hiperemotivo pasional), sirve para aclarar el parte del como y no del porque del crimen¹⁴.

Por lo que sucede que cuando se encuentra una correlación entre un determinado padecimiento físico y un delito estamos en presencia de un factor biológico que influye en la comisión del delito o ilícito, pero sin embargo nunca va ha ser determinante.

“Al respecto se dice que el aspecto endocrino tiene mucho que ver, no solo el aspecto físico del individuo sin también su conducta, su inteligencia y su efectividad, elementos que representan importantes aspectos de la conducta criminal, pero todavía es un aspecto que no se ha podido establecer si es determinante en la criminología”¹⁵.

¹³ LÓPEZ Vergara, Jorge. *Criminología. Introducción al estudio de la conducta antisocial*, 3ª Ed., textos iteso, México,, 2000, Pág. 147.

¹⁴ Hesnard, citado por DE TAVIRA Y LÓPEZ Vergara, *Diez Temas Criminológicos*, edición multicopiada, México, 1979, Pág. 179.
¹⁵ LÓPEZ Vergara, Jorge. *Criminología. Introducción al estudio de la conducta antisocial*, 3ª ED., textos iteso, México,, 2000, Pág. 147 ss.

Es importante mencionar que en el aspecto endocrinológico se dividen en dos las glándulas que pueden llegar a influir en la realización de la conducta antisocial, las cuales son las endócrinas que son las que secretan hormonas directamente al torrente sanguíneo; y por otro lado están las exócrinas las cuales secretan su contenido a través de un canal secretor.

“Los diferentes rasgos de la personalidad dependen directamente del funcionamiento glandular y la personalidad cambia si las glándulas endócrinas son hiper o hipo estimuladas o si su función es inconstante.

Las glándulas endócrinas que tiene a influenciar en la conducta criminal son: la Hipófisis, las Suprarrenales, la Tiroides, la Paratiroides, los Testículos y los Ovarios”¹⁶.

“Es necesario tomar en cuenta al respecto la importancia de las glándulas de secreción externa y especialmente las de secreción interna, en el desarrollo del temperamento y del carácter individual de los sujetos, por lo que se ha tratado de conocer la influencia de las disfunciones hormonales y neurovegetativas en la génesis y dinámicas de los delitos contra las personas, las buenas costumbres y hasta contra la propiedad”¹⁷.

¹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 8ª ED. Porrúa, México, 1993, Pág. 283, 284

¹⁷ Di TULLIO, citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 8ª ED. Porrúa, México, 1993, Pág. 286.

3.5. EXPLICACIÓN PSICOANALÍTICAS DEL DELITO

Este punto trata de explicar el factor que origina el delito al respecto se estudia la teoría de Sigmund Freud, ya que esta es la que ha tratado de explicar algunas de las etapas del crimen.

Al respecto se puede decir que para al Freud su teoría gira alrededor del sexo, ya que este último es el motor de toda la conducta del hombre.

Todo acto humano y por tanto el delito, lo antisocial, lo desviado, tiene una base, un substrato, un significado sexual. A lo que Freud ha denominado como pansexualismo.

Otro aspecto de la teoría de Freud es el denominado Instinto, el cual es principal y básicamente sexual ya que el más importante instinto es la vida, sin embargo dicho instinto tiene su contraposición que es la muerte, lo anterior es en virtud de que la conducta humana busca la vida o la muerte, la cual puede ser la propia a la de otro sujeto; lo cual a repercutido en la Criminología en cuanto a que se estudia si existe en el hombre un instinto de muerte que lo lleve a delinquir o a matar, lo que se convirtió en la primera explicación psicoanalítica del crimen al haber un predominio de la muerte sobre la vida.

Freud también hace mención en su estudio al tan conocido complejo de Edipo, al respecto dice que todos somos Edipo, cuando menos en una etapa de nuestra infancia, en el cual se desea sexualmente a la madre y se odia al padre, así también dice que dicha etapa deberá de ser superada, ya que de lo contrario el

sujeto desarrollará una serie de anomalías, ya que su personalidad esta mal estructurada, lo cual es un factor importante para llegar al crimen, puesto que dicho sujeto no supero su complejo de Edipo.

Posteriormente hace mención al instinto sexual al cual le asigna el concepto de libido mismo que se va desarrollando conjuntamente con el individuo, de lo contrario se provocan anomalías, dicho libido deber de tener una tendencia heterosexual, ya que de lo contrario podría generar problemas entre los individuos llegando a un posible crimen¹⁸.

El libido está asociado a las denominadas zonas erógenas, y con forme se va desarrollando se va fijando el libido en las distintas zonas erógenas determinando así la conducta del sujetos.

“Menciona que las etapas del desarrollo son las siguientes:

A) La oral, en la cual la boca es el primer centro de interés y de placer. El recién nacido chupa y mama, Freud compara que el estado de satisfacción del niño después de mamar con el relajamiento posterior al orgasmo. Esta etapa tiene como duración el primer año de vida durante el cual el niño se lleva a la boca todo objeto.

B) La anal. El hombre pasa a una etapa anal, donde la zona erógena principal va ha ser el ano, y el placer más grande que va a tener el niño ya no va a ser tanto el chupar, el succionar, el lamer o el morder, sino el defecar, sobre todo cuando llega a tener un correcto control de esfínteres y entonces va a poder abstenerse de defecar para sentir un mayor placer después.

Esta etapa se divide en retentiva y expulsiva, y es en esta etapa es donde va a aparecer la tendencia activa o pasiva del sujeto.

Cfr.¹⁸ FREUD Sigmund. *Nuevas Aportaciones al Psicoanálisis*. En obras Completas, t .II, Biblioteca Nueva. Madrid, 1948 Pág. 845 y SS.

C) Fálica. El interés es el pene y en las mujeres el clítoris. En esta etapa el interés erótico es auto erótico, pero pronto desemboca hacia los padres.

D) Latencia. En esta etapa los deseos sexuales desaparecen, la libido queda adormecida y no es clara su situación.

E) Genital. Al llegar a la adolescencia, renace el interés por los órganos sexuales y se busca ya propiamente la copulación genital. Al encontrar pareja se pierde el miedo a la castración en el hombre y la mujer descubre el placer vaginal, resolviendo así su complejo de castración.

Sin embargo el sujeto puede no evolucionar y quedar fijado a una etapa anterior a la genital, lo que sucede por frustración en esa etapa o por excesiva gratificación.

Así los sujetos fijados en la etapa oral caerán en desviaciones como el alcoholismo, en conductas como el tabaquismo y la onicofagia, o en delitos como injurias, calumnias o difamación. Como se puede ver el centro de placer es la boca.

Por el contrario el individuo fijado en la fase anal es el delincuente contra la propiedad, así mismo desea bienes materiales, el usurero, el ladrón, el defraudador, quienes son tipos anales. Aquí se explica por que el ladrón gasta tan fácil lo que obtuvo.

Los sujetos fálicos pueden ser los que cometen delito sexuales de tipos de violación, estupro y el tan temido incesto, ya que no utilizan el pene para su función reproductiva sino simplemente placentera”¹⁹.

Rodríguez Manzanera realiza a la teoría de Freud las siguiente observaciones: “Que el pansexualismo es el talón de Aquiles de dicha teoría, es inaceptable ya que no toda conducta humana antisocial tiene de base lo sexual ya que no todo crimen

¹⁹ FREUD Sigmund, citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 8ª ED. Porrúa, México, 1993, Pág. 373 y SS.

se puede explicar por sí mismo, ya que hay casos en que la explicación es diversa a la que aparentemente se presenta.

De igual forma señala que los instintos de muerte y de vida son una aportación para la teoría de la destrucción innata del hombre: sin embargo, estos también se ponen a discusión. Además, indica que el ser humano tiene una fuerza interior que lo lleva a atacar, siendo esta la agresividad, también existe una fuerza psicológica la cual pretende la conservación. Pero esta fuerza puede llegar a superar los inhibidores y convertirse en agresión y dicha conducta agresiva será antisocial.

Con relación al complejo de Edipo establece que la teoría de Freud es incorrecta ya que está generalizando, lo cual no es correcto puesto que el hecho de encontrar algunos casos altamente patológicos no autoriza el afirmar que todos pasan por el mismo proceso”²⁰.

3.6. FACTORES CRIMINÓGENOS DEL DELITO

“Por factor criminógeno se debe entender todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales”. Señalando que se trata de un estímulo endógeno, exógeno o mixto concurrente a la formación del fenómeno criminal. De esta manera el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad son factores criminógenos, ya que propician la aparición del crimen, aunque por sí solos serían incapaces de producirlos”²¹.

Es importante señalar el concepto de causa criminógena que según la ONU puede definirse como la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado.

Cfr. ²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 8ª ED. Porrúa, México, 1993, Pág. 378.

Cfr. ²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Porrúa, México, 1981, Pág. 469 y 470.

La utilización de dicho término supone que se ha individualizado la relación entre el objeto y el efecto, y el efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial. Asimismo toda conducta antisocial tiene una causa, sin la cual no se presentaría la conducta.

De lo anterior podemos entender que para que se presente la conducta antisocial que en este caso concreto es la relación sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos debe existir una causa criminógena y un factor criminógeno, es decir que para llegar a la actualización de la norma de conducta establecida en la ley es necesario que se presenten los elementos indicados de manera conjunta.

Al respecto, Rodríguez Manzanera recoge la clasificación de Enrico Ferri que divide a los factores criminógenos en antropológicos con la subdivisión de constitutivos orgánicos, constitutivos psíquicos y de características personales del criminal que serán físicos y sociales.

De igual forma señala que no siempre el factor criminógeno es la causa del crimen, así como hay casos en que la causa del crimen era un factor criminógeno. Lo ordinario es que los factores criminógenos, en lo general, se conviertan en causas criminógenas en lo particular; así, el alcoholismo, que es un factor criminógeno se convierte en una causa criminógena o de un crimen específico.

Señala además que en el nivel de interpretación personal, se debe de estudiar tanto factores como causas, pues abundando la cantidad y la calidad de factores criminógenos el sujeto puede ser considerado mas peligroso. Cuando el sujeto comete una conducta antisocial, esta tiene sin duda una causa, la que se ve concurrida por concausa y por factores que contribuyeron a su final aparición.

De ahí que hable de factor causal en criminología clínica tenga un sentido claro ya que nos estamos refiriendo a factores causantes de la antisociabilidad del sujeto²².

3.6.1. FACTORES ENDÓGENOS

Los factores endógenos que se estudian son todos aquellos que se encuentran y forman parte del sujeto llegando a afectar la conducta de dichos sujetos provocando en esto ciertas reacciones que se pueden traducirse en conductas ilícitas, por lo que es importante analizarlos de forma más amplia, estos factores endógenos pueden dividirse en psicológicos y biológicos.

3.6.1.1. BIOLÓGICOS

Estos buscan localizar e identificar en algunas parte de su cuerpo, en el funcionamiento de los diversos sistemas y subsistemas, el factor diferencial que explica la conducta delictiva. Esta se supone como consecuencia de alguna patología, disfunción o trastorno orgánico. Las hipótesis son tan variadas como disciplinas y especialidades existentes en el ámbito de las ciencias.

Las orientaciones biológicas que a continuación se exponen arrojan un elevado nivel de empirismo; déficit inevitable. Por lo que es un error identificar estas teorías con el movimiento neolombrosiano o postlombrosiano, pues parten de la premisa de que el hombre delincuentes es diferente del no delincuente y en dicho factor diferencial reside la explicación del comportamiento delictivo.

Por sus limitaciones y condiciones el enfoque biológico tiene su lugar y función en el seno de la criminología científica interdisciplinaria. Pues el sustrato biológico del individuo representa

Cfr. ²²RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Porrúa, México, 1981, Pág. 459 y SS.

un valioso y relevante potencial; sin duda alguna, el código biológico y genético es uno de los componentes del continuo y fecundo proceso de interacción, proceso abierto y dinámico en el que se inserta la conducta del hombre. Correspondiendo a estos modelos biológicos explicar científicamente la relevancia criminógena de ciertas variables, pues la existencia de un dato biológico diferencial parece ser una realidad incuestionable; y las concepciones ambientalistas no son capaces de fundamentar, por sí solas, por que el crimen se distribuye de forma no homogénea, concentrándose en torno a muy reducidos grupos humanos, cuyos individuos acaparan significativamente la comisión de la mayor parte de los delitos²³.

No obstante, y desde el punto de vista político, las concepciones biologicistas radicales reflejan una visión arrogante del orden social, cuyo complejo de superioridad conduce a atribuir el delito a patologías del individuo, salvando así la incuestionabilidad de un sistema que se cree perfecto y legitimado por el consenso.

Los modelos biologicistas evolucionan hacia paradigmas cada vez más complejos, dinámicos e integradores, capaces de ponderar la pluralidad de factores que interactúan en el fenómeno delictivo. Así se explica el giro hacia la moderación que se acusa en el seno de los modelos biologicistas. Ha entrado en crisis el arquetipo del ser humano de las teorías radicales, del determinismo biológico: un ser humano preso de su herencia, esclavo de su pasado, de la carga encerrada en sí mismo e incomunicado respecto a los demás, mero objeto de la historia e incapaz de decidir por sí y transformar la sociedad que le condiciona²⁴.

²³Cfr. GARCIA PABLOS, Antonio. *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pp. 1186

²⁴Cfr. GARCIA PABLOS, Antonio. *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pp. 1186

3.6.1.2. PSICOLÓGICOS

Los factores psicológicos se ocupan de los signos y los síntomas que constituyen la enfermedad mental, dividiendo en dos al hombre delincuentes en sus diversas funciones psíquicas mediante el establecimiento de categorías y reglas.

Cabe apreciar manifestaciones patológicas en las diversas funciones psíquicas como pueden ser:

A. La inteligencia como es el caso del retraso mental, de ciertas inhibiciones de aquellas o del deterioro de las funciones cognoscitivas, a lo cual se le conoce como demencia.

B. El trastorno del pensamiento y el lenguaje que se determina mediante alteraciones del curso de uno y de otro, las cuales pueden ser cualitativas como ideas delirantes, obsesivas, entre otras y por otro lado están las cuantitativas entre las que se pueden encontrar el pensamiento inhibido, prolijo, disgregado entre otros.

C. De igual forma se debe tomar en cuenta a la memoria la cual puede sufrir alteraciones cuantitativas y cualitativas en las primeras encontramos el hiperamnesias, la amnesia y dentro de las segundas tenemos a la confabulación y la pseudología.

D. Se conoce también la pseudología de la voluntad en la cual se estudian alteraciones cuantitativas como la apatía y las cualitativas como sucede en la obediencia y el negativismo.

E. Otro aspecto que se debe de tomar en cuenta son las alteraciones de la conciencia que de igual forma son cuantitativas y

cualitativas ya que afectan el contenido en si, como ejemplo del mundo circunstante.

F. Se conoce pues a sicopatología de la atención y orientaciones temprano espacial que consiste en el descenso del nivel de atención o a cambios continuos en la focalización de la atención.

G. Se describe además la percepción a la que pertenecen las alucinaciones, lo que es una percepción sin objeto real, las pseudos alucinaciones y las ilusiones²⁵.

3.6.2. FACTORES EXÓGENOS

Los factores exógenos son aquellos se encuentran en el medio en el cual se mueve o se desenvuelve el sujeto, afecta de manera directa el comportamiento lo cual tiene como consecuencia conductas delictivas, dentro de dichos factores podemos señalar el ambiente, los medios de comunicación, la economía, la educación y demás.

3.6.2.1. AMBIENTE

Al respecto diversos autores han mencionado el valor del ejemplo que el Estado da, para construir la moral, el cual es un elemento muy importante ya que si el presidente, los secretarios de estados o los empleados del gobierno violan la ley o comete hechos delictuosos, puede ocasionar que la población se desmoralice y pretenda imitar dichas conducta aun cuando sean perseguido por lo realizado.

Es también importantes la influencia en la comunidad de los profesores, sacerdotes tanto en la vida pública como la privada, lo

²⁵ Cfr. GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 4ª ED. Tirant lo Blanch, Valencia 2001, Pág. 240-242.

cual es más notorio en poblaciones pequeñas, en donde dichas personas tienen una influencia equilibrada entre sí, por lo que cuando llegan a cometer un delito provoca en la población una influencia desmoralizadora, llegando a una conmoción social.

Asimismo, en un ambiente general de miseria, se desarrollan los movimientos colectivos, como revoluciones, protestas, rebeldías pero normalmente se consideran inferiores o indeseables.

Otro aspecto que interviene en la comisión del delito, se da cuando el gobierno presta servicios solo a sus amigos con lo cual molesta a sus contrarios, lo cual da origen a una simulación de servicio, de cumplimiento del deber, quedando así muchos delitos impunes, por lo que muchos delincuentes deambulan libremente sin haber sido sometidos a una labor de rehabilitación social²⁶.

3.6.2.2. EDUCACIÓN

Es importante analizar la cuestión del influjo que la educación pueda tener en las inclinaciones criminales, este problema es de gran valor para la ciencia penal.

La educación no representa sino una de las influencias que obran en los primeros años de la vida y que lo mismo que la herencia y la tradición, contribuyen a formar el carácter, una vez que este se ha fijado, lo mismo que cuando se ha fijado la fisonomía en lo físico, permanece durante toda la vida. Y hasta es dudoso que, el periodo de la primera infancia pueda crearse por la educación un instinto moral de que carezca el individuo. Por lo que cuando se trata de la infancia la palabra educación no debe de tomarse en un sentido pedagógico; sino que significa un conjunto de influencias exteriores, toda una serie de escenas que el

²⁶ Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, 2ª ED., Porrúa, México, 1997, Pág. 180

niño ve desarrollarse continuamente, y que le imprime hábitos morales, enseñándole experimental y casi inconscientemente cuál es la conducta que hay que seguir en los diferentes casos. Más que la enseñanza, obran sobre su espíritu y sobre su corazón los ejemplos de la familia. Si embargo no es tan fácil determinar ni medir los efectos de la misma.

Se puede observar en los niños la carencia de sentido moral en los primeros años de su vida, ya que es conocida la crueldad en contra de los animales, su predisposición a apoderarse de las cosas que pertenecen a los demás, su egoísmo, de igual forma no se preocupan por el dolor de los demás puedan experimentar al intentar satisfacer sus deseos²⁷.

La educación social no es pues sino la continuación de la educación biológica; lo que no se ha transmitido orgánicamente y que se transmitirá por la influencia de los ejemplos o los reflejos de una manera inconsciente.

Ocurre con frecuencia que los instintos paternos son contrarrestados por los ejemplos maternos; o viceversa los maternos son contrarrestados por los paternos, lo cual no es un factor que determine nada a favor de la educación, puesto que dicho efecto puede ser resultado de la superioridad de la herencia de cualquier ascendiente.

Así pues la influencia hereditaria sobre los instintos morales es una cosa demostrada, en tanto que en la educación esta es dudosa, debido a que siempre que se entiende en el sentido de ejemplos y hábitos, esta es cada vez menor, ya que en medida en que se avanza en edad, y que se le atribuye únicamente una

Cfr.²⁷ GARÓFALO G. *Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión.*, trad. Pedro Dorado Montero, Angel Editor, México, 2001, Pág. 124-124.

acción capaz de modificar el carácter, lo cual puede disminuir pero no desaparecer los instinto perverso que existen en las personas, los cuales siempre están latentes en el organismo psíquico. De tal manera que la influencia de una mala educación o de un medio social depravado puede ahogar el sentido moral transmitido y poner en su lugar los peores instintos, de tal manera que la creación de un buen carácter resulta inestable, y el mal carácter es completo.

Al respecto Ferri señala: teniendo en cuenta que los malos gérmenes o instintos antisociales, que corresponde a la primitiva edad de la humanidad, son los que se hallan más profundamente arraigados en el organismo psíquico, precisamente por que se remontan a una época más anterior en la raza. Por lo tanto son más fuertes que aquellos con los que les ha ido sustituyendo la evolución. De aquí que los instintos salvajes, no solo no se hallan nunca completamente sofocados, sino que apenas el medio ambiente y las circunstancias de la vida favorecen su expansión, estallan con violencia, porque, decía Carlyle, la civilización no es más que una envoltura bajo la cual puede estar ardiendo, con fuego infernal, la naturaleza salvaje del hombre²⁸.

3.6.2.3. ECONÓMICOS

El estudio de la influencia de las fuerzas económicas del delito, es pues el análisis de la clase o estado económico del delincuente, en el cual interviene de manera importante la distribución de la riqueza dentro de la sociedad, así como a la clase a que pertenece el delincuente. Sin embargo es bien conocido que la mayoría de los

²⁸ FERRI Enrico. *Socialismo y criminalidad*.

delincuentes pertenecen a la clase pobre, pero también es cierto que la mayoría de la población es pobre²⁹.

Es conocida su acción y es conveniente decir que la mayoría de las delincuentes proceden de la clase mas pobre, sin embargo en un estudio realizados por el Instituto Nacional de Protección a la Infancia se determinó que de 456 familias cuyos niños trabajaban, vagaban o mendigaban en la vía publica, en los antecedentes de padres e hijos solo se encontró que el 1% de ellos habían cometido hechos ilícitos comprobados.

Es pues que el factor económico en la conducta desviada es éxodo de jóvenes del campo a la ciudad, pues si haber concurrido a escuela o habiéndola iniciado solamente, buscan trabajo encontrándolo en las bajas categorías, salarios que creen suficientes para sobrevivir, sin tomar en cuenta que los gastos que tiene son mayores a su salarios, teniendo como consecuencia el surgimiento de la delincuencia³⁰.

Lo anterior supone una relación muy estrecha entre la pobreza y el delito.

Entre las causas de la defectuosa desorganización de la sociedad, esta la pobreza y los males que la acompañan. En toda ciudad existen comunidades o poblaciones congestionadas, en ellas hay casa de vecindad y alojamientos en los cuales muchos pobres están hacinados y viven en condiciones de miseria y de insalubridad y el resultado de esas condiciones deriva de manera frecuente en altos porcentajes de delincuencia, siendo entonces que los factores que ocasionan los delitos se encuentran en la sociedad.

²⁹ Cfr. PARMELEE Maurice, *Criminología*, trad. Julio César Cerdeiras, REUS, S.A., Madrid, 2004
Pág. 84 – 85.

³⁰ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op, cit. Pág. 156-157

De igual forma se establece que las condiciones económicas inducen a los sujetos a la comisión de delitos, como consecuencia de la falta de los medios de subsistencia, por hambre o miseria. Sin embargo no solo a pobres se puede inducir a la comisión de un delito o a una conducta ilícita ya que esta también puede afectar a los que no son pobres³¹.

Por último se puede afirmar que la relación entre los factores económicos y la delincuencia está marcada por la variación en los precios de los bienes.

3.6.2.4. RELIGIÓN

“En los delincuentes es muy difícil encontrar diferencias notables entre la religiosidad, la adhesión al clero, la idolatría, el fanatismo y la superstición, sino por el contrario”³².

Los delincuentes participan de la religión de manera normal de acuerdo al medio en el cual se desarrolla, por lo tanto serán de una religión o de otra y practicarán las modalidades, rectas o desviadas, de su propio estatus social. Comúnmente conceptúan su propio delito como algo que tuvieron que realizar dadas las circunstancias, señalando a Dios como alguien que les permitió o los indujo a actuar y cuya voluntad cumplieron.

En este sentido se puede decir que algunos delincuentes profesionales se encomiendan a un santo para realizar con éxito los actos delictivos, sin embargo, éste es mayor en los delincuentes más incultos.

³¹ Cfr. PARMELEE Maurice. Op, cit. Pág. 94 SS.

³² SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op, cit. Pág. 154

La religiosidad entre los delincuentes es en su mayoría algo muy débil, pues estos dirigen sus rezos solamente a imágenes pictóricas, o esculpidas determinadas, y no a otra figura, pues llegan a creer que tiene la protección del santo que en su momento práctico dichas actividades³³.

La enseñanza religiosa recibida por la mayor parte de las personas durante su infancia y su primera juventud, usualmente dejan una huella muy profunda en la naturaleza emocional de dichos sujetos, esta huella que es consecuencia de la naturaleza de los hechos religiosos ejercen su efecto a través de procesos psicológicos y fisiológicos. Siendo especialmente es los jóvenes quienes recientes este factor en la etapa de la pubertad, pues es en esta etapa que se presentan las manifestaciones sexuales y procesos que crean, los más poderosos estimulantes efectivos, en el organismo humano³⁴.

3.6.2.5. ESCOLARIDAD

Es lógico determinar que las deficiencias, insuficiencias, minusvalías, que hacen víctimas, al individuo, sea dentro del seno familiar como acontece en la mayoría de los casos, en el seno de lo social y lo ocupacional, tienen influencias en la formación de un delincuente. Esta influencia es de mayor relevancia cuando se desarrolla en el medio familiar, que cuando es exterior; por lo que es más importante cuando viene de los progenitores, que de otro miembro de la familia; es más trascendente cuanto más temprana y prolongada sea y, si son los propios padres quienes amorosamente enseñan al hijo a llevar a cabo conductas delictivas, no hay posibilidad alguna de cambiar su trayectoria. Por tanto es menor la misma influencia cuando no es amorosa, cuando no es durante la

³³ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op, cit. Pág. 154-156

³⁴ Cfr. PARMELEE Maurice. Op, cit. Pág. 94 SS.

infancia, y cuando no procede de los familiares ni de los amigos. El individuo puede someterse a las exigencias de una banda de extraños delincuentes y delitos para salvar su propia vida, pero ello no lo convierte legal ni socialmente en delincuente. En cambio, cuando obedece de buen grado y con cariño a quien le indica que debe delinquir, es difícil rescatarla.

Por eso es importante, apenas se descubra el caso separar a los hijos de sus padres cuando estos son delincuentes, viciosos, prostitutas o vagos, para interrumpir una influencia nefasta y firme. Ya que para que un menor de edad reciba con eficacia las lecciones que un extraño le da, se hace necesario que el miedo sea tan grande como para superar las resistencias que una sana y fuerte moral familiar haya dejado o que se ejerza coacción a muy temprana edad para cambiar totalmente la trayectoria del sujeto. Por fortuna es muy difícil sustituir el calor del amor hogareño que es el que más puede imprimir dirección esencial en la vida, y son una notoria minoría los hogares que enseñan a delinquir³⁵.

3.6.2.6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La educación como ya se indicó es una fuerza para evitar la delincuencia, por lo que ahora es conveniente señalar la influencia de la prensa en la conducta de los sujetos lo cual con lleva a la práctica de la delincuencia.

En nuestra moderna civilización un gran número de individuos, posiblemente la mayoría de la población, leen publicaciones diarias y otras que aparecen periódicamente con intervalos más grandes. Esos periódicos transmiten a sus lectores una gran cantidad de información constituyendo esto una importante agencia educacional. Pero puede estimular al mismo tiempo, de cierto modo la propensión al delito de las descripciones

³⁵ Cfr. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op. cit. Pág. 150-151.

que ofrecen de los actos criminales. Esto es especialmente cierto en la prensa sensacional, en los llamados periódicos amarillos, que dan fantásticos relatos de crímenes, suicidios, etc. Estos relatos tienen sin duda una influencia sugestiva, e impelen, por lo menos a algunos individuos sugestionables a la imitación de esos actos. Algunos escritores creen que la influencia sugestiva de la prensa sensacional es muy grande y ha dado lugar a muchos crímenes.

Evidentemente es imposible medir esa influencia. Ocasionalmente solo se comete un acto delictivo en el cual esa influencia se pueda ver claramente, ya sea por el testimonio del autor o de alguna otra forma. Además, la ciencia psicológica ha proporcionado amplia evidencia de que los seres humanos son más o menos sugestionables, lo que viene a justificar para nosotros que las relaciones sensacionales de los actos criminales, ayudan, aunque sea en pequeña parte, a la comisión de los delitos. Pero existen dos razones para creer que los autores han exagerado esta influencia:

En primer lugar, esa influencia parece ser solo suficientemente poderosa con los individuos muy débiles y sugestionables y en segundo lugar que esos individuos débiles cometerían esos actos de todas formas, pues si no caen bajo la influencia sugestionadora de la prensa sensacional, caerán bajo otras sugestionaciones que existen, y que con toda certeza han de efectuarlo.

La regulación legal de la prensa, en la mayoría de los casos, sería más perjudicial que beneficiosa. La libertad de la prensa es uno de los factores esenciales de la civilización. No es necesario decir, que la prensa como los individuos deben de estar sujetos a leyes contra libelos, relaciones fraudulentas e incitamentos al crimen. Además es permisible vedar a la prensa publicaciones de información militar, o de valor militar, durante el tiempo de guerra. Pero salvo estas pocas excepciones, la regulación de la prensa que puede ser tolerada, es la regulación de la opinión pública³⁶.

³⁶Cfr. PARMELEE Maurice. Op, cit. Pág.126-127 SS.

CAPÍTULO 4

JURISPRUDENCIA Y DERECHO COMPARADO

4.1. JURISPRUDENCIA

Respecto al delito que se estudia la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

No. Registro: 218.553

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Tesis:

Página: 286

INCESTO, EL CONSENTIMIENTO NO ES ELEMENTO DEL.

Si bien el artículo 220 del Código Penal del Estado de Michoacán, que tipifica el delito de incesto, establece sanciones para los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, pero también para estos últimos o para los hermanos que la practiquen entre sí; empero, eso únicamente denota que el concubito pudiera ser realizado voluntariamente por las dos personas que intervengan en el, en cuyo supuesto las dos se harían acreedoras a las sanciones correspondientes; más de ningún modo presupone que para la configuración del referido ilícito se requiera necesariamente el consentimiento de los dos sujetos, pues debe entenderse que para ello basta que la cópula se efectúe entre los parientes a que alude el precepto legal en comento, con independencia de las circunstancias en que ocurra, y que las sanciones que instituye, sólo se aplicarán a quienes la realicen conscientemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/92. Sebastián Talavera Pureco. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

No. Registro: 234.074

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Tesis:

Página: 48

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 50, página 33.

VIOLACION E INCESTO, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Es criterio actual de la Primera Sala la coexistencia del delito de violación con el de incesto en la legislación penal del Estado de Sonora, pues no se requiere necesariamente y en todos los casos del consentimiento de los descendientes, en el segundo de los ilícitos mencionados, por realizar la cópula, máxime que en dicha legislación no se recoge la forma agravada de la violación, cuando es de carácter incestuoso, por lo que no puede considerarse que el incesto se subsume en la violación. Por otra parte, los delitos de referencia tutelan bienes jurídicos diversos, siendo en la violación el de la libertad sexual, mientras en el incesto se protege la sanidad de la estirpe o bien la moral familiar.

Amparo directo 1809/86. Ramón Campos Valenzuela. 13 de agosto de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 299, página 659 y sus relacionadas.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "VIOLACION, DELITO DE. COEXISTE CON EL DE INCESTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).".

No. Registro: 234.077

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Tesis:

Página: 49

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 54, página 35.

VIOLACION PREPOTENTE E INCESTO, DIFERENCIAS ENTRE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

De conformidad con el texto del artículo 263 del Código Penal para el Estado de Coahuila se tipifica el delito de incesto en la siguiente forma: "... Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de dos mil a doce mil pesos, a los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles, que tengan relaciones sexuales con sus descendientes con la voluntad de éstos. La sanción aplicable a estos últimos será de un mes a cuatro años de prisión y multa de doscientos a ocho mil pesos. Se

aplicarán las últimas sanciones en caso de que las relaciones sexuales sean entre hermanos...". Ahora bien, en el delito denominado violación prepotente del mismo código, previsto en el artículo 314 fracción II, la cópula es impuesta sin el consentimiento de la ofendida y en tal virtud las figuras a comento no pueden coexistir, pues si bien en ambos ilícitos se trata de relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes, en el incesto se realizan en forma voluntaria, es decir, el ayuntamiento carnal se lleva a cabo de mutuo consentimiento, en cambio la violación implica la falta de consentimiento de la ofendida. Amparo directo 7038/85. Isidro González Soto. 12 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María del Pilar Parra.

No. Registro: 235.830

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67 Segunda Parte

Tesis:

Página: 23

INCESTO Y VIOLACION, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Como conforme a la tipificación legal del delito de incesto en la Legislación Penal del Estado de Morelos, éste existe cuando los ascendientes tienen cópula con sus descendientes, "mediante el consentimiento de éstos", y si de acuerdo con la declaración imputativa de la ofendida y dada su condición sexual de impúber, la relación carnal le fue impuesta por su progenitor, es obvio que el ilícito de que se trata no llegó a configurarse, ante la falta de consentimiento de la agraviada para la realización del acto sexual, precisamente por su minoría de edad que, por esta circunstancia, presupone ausencia de discernimiento. En esas condiciones, la tesis jurisprudencial número 299 establecida por esta Primera Sala, respecto a que "el delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto", no es válida entratándose de la legislación punitiva del Estado de Morelos y de la de los demás Estados que en la tipificación del delito de incesto exijan en la realización de la cópula entre ascendientes y descendientes "el consentimiento" de éstos como elemento de su existencia material, por lo que en presencia de esta exigencia legal, la aludida jurisprudencia, en los casos de excepción señalados, queda modificada en el sentido de que las infracciones penales de violación e incesto no coexisten.

Amparo directo 1504/74. J. Guadalupe Ariza Arroyo. 12 de julio de

1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 59, página 25. Amparo directo 4007/73. Francisco García Hernández. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 299, página 584, bajo el rubro "VIOLACION E INCESTO."

No. Registro: 236.033

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59 Segunda Parte

Tesis:

Página: 25

INCESTO Y VIOLACION, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Dado el contenido del artículo relativo del Código Penal del Estado de Morelos, se advierte que el incesto, al menos en esa legislación local, no puede coexistir con el delito de violación. En efecto, el artículo 244 del aludido ordenamiento punitivo del Estado de Morelos, dispone que: "se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los ascendientes que satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendientes mediante el consentimiento de éstos ...; se equiparan al incesto los actos que menciona este artículo, si se cometen entre adoptantes y adoptivos"; de lo anterior se desprende que para que haya incesto, necesita haber consentimiento de los descendientes, aun cuando sean adoptivos, y al no acreditarse esta circunstancia es obvio que no puede configurarse ese delito, como tampoco puede coexistir con el de violación, toda vez que para que éste último ilícito se integre, es necesario que la cópula se efectúe sin la voluntad del pasivo, como ocurre en el caso en que la ofendida sea menor, ya que dicho consentimiento está viciado por la minoría de edad de ella; es evidente que de configurarse el delito de violación no ocurre lo mismo con el de incesto. Cabe advertir que los razonamientos antes expuestos, de ninguna manera se apartan del criterio jurisprudencial que sostiene esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que pueden coexistir los delitos de incesto y violación toda vez que este criterio sólo impera con relación a aquellas legislaciones que no prevén, como la del Estado de Morelos, el consentimiento de los descendientes en el delito de incesto.

Amparo directo 4007/73. Francisco García Hernández. 23 de

noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 299, página 584, bajo el rubro "VIOLACION E INCESTO."

No. Registro: 259.906

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXIV

Tesis:

Página: 26

INCESTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Es correcta la postura que considera posible la coexistencia de los delitos de violación e incesto, porque no es un elemento indispensable del incesto el consentimiento pleno de la persona con quien se tienen relaciones sexuales, ni ésta tiene que ser necesariamente copartícipe, puesto que un sólo pariente puede ser culpable y el otro no, al tener aquél relaciones sexuales con éste contra su voluntad, con voluntad viciada por engaños o situaciones en que no puede prestar el consentimiento. Por consiguiente, una cosa es que nadie puede tener relaciones sexuales sólo, ya que decir relación es referirse siempre a otro, y otra, que para que el incesto exista, tengan forzosamente que cometer el delito los dos parientes objeto de la relación sexual, pues ya se vio que puede haber tales relaciones entre parientes y uno sólo puede ser culpable del delito de incesto.

Amparo directo 4234/62. Melesio Martínez. 29 de agosto de 1963. Cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 262.416

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVI

Página: 96

INCESTO Y VIOLACION.

No es cierto que, por sancionar la ley penal a ambos incestuosos, debe interpretarse que se excluyen el incesto y la violación, porque en ésta

no puede suponerse consentimiento mutuo. El Código Penal prevé la concurrencia de delitos cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales, y para el incesto, no tiene una afirmación expresa de que se necesite el consentimiento de ambos, ni mucho menos, que nunca pueda haber un ofendido. La afirmación implícita contraria, queda manifiesta al no referirse para nada a casos en que la relación sexual se realice por medio de la violencia o con menores o incapaces. Así pues, el hecho de que la ley prevea sancionar a ambos, tendrá vigencia sólo cuando de acuerdo con las normas penales mismas, resulten responsables de dos protagonistas.

Amparo directo 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 13 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 909.626

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 4685

Página: 2344

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 286, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.160 P.

INCESTO, EL CONSENTIMIENTO NO ES ELEMENTO DEL.-

Si bien el artículo 220 del Código Penal del Estado de Michoacán, que tipifica el delito de incesto, establece sanciones para los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, pero también para estos últimos o para los hermanos que la practiquen entre sí; empero, eso únicamente denota que el concubito pudiera ser realizado voluntariamente por las dos personas que intervengan en él, en cuyo supuesto las dos se harían acreedoras a las sanciones correspondientes; mas de ningún modo presupone que para la configuración del referido ilícito se requiera necesariamente el consentimiento de los dos sujetos, pues debe entenderse que para ello basta que la cópula se efectúe entre los parientes a que alude el precepto legal en comento, con independencia de las circunstancias en que ocurra, y que las sanciones que instituye, sólo se aplicarán a quienes la realicen conscientemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/92.-Sebastián Talavera Pureco.-5 de junio de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.-Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 286, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.160 P.

No. Registro: 210.707

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XX. 258 P

Página: 470

VIOLACION E INCESTO. ELEMENTO DIFERENCIADOR EN CUANTO A LA CALIDAD DEL SUJETO INFRACTOR EN LOS DELITOS DE.

En la realización de un ilícito de naturaleza sexual, cometido por un ascendiente contra su descendiente, y ante la similar exigencia de los elementos que integran las figuras delictivas de violación calificada, e incesto, en lo que concierne a la calidad de los sujetos de la infracción, el único elemento diferenciador lo constituye el medio de comisión, violencia física o moral por parte del acusado en el primero, o la mutua aceptación de la relación sexual en el segundo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 286/94. Porfirio Chum Velázquez. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 175-180, página 222.

No. Registro: 249.655

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 222

Genealogía:

Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 18, página 24.

VIOLACION CALIFICADA E INCESTO. SUS DIFERENCIAS.

En presencia de un hecho ilícito de naturaleza sexual, cometido por un padre contra su hija y, ante la similar exigencia de los elementos que integran los tipos penales violación calificada e incesto, respecto a la calidad de los sujetos activo y pasivo, el único elemento diferenciador lo constituye el medio comisivo, violencia física o moral por parte del activo en el primero, o la mutua aceptación de la relación sexual en el

segundo; y si en el caso se acreditó que a la ofendida, en el examen médico, se le apreció desfloración no reciente y el acusado aceptó haber tenido reiteradas relaciones sexuales con su hija, alegando en su favor que fue con la aceptación de la menor, pero también manifestó tener una relación marital inestable con su esposa, madre de la menor, a la que golpea constantemente y tiene además con una hijastra varios hijos y, por otra parte, de su descripción del hecho ilícito por el que se le juzgó, se desprende que realmente impuso la cópula empleando la violencia moral sobre su menor hija, la cual demostró tener acentuando temor reverencial hacia su padre, muy explicable por el clima de violencia imperante en tal hogar y el desajuste emocional provocado por la conducta del sentenciado, con ello se demostró la legalidad de la tipificación como violación calificada que justificó la condena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 132/83. Eduardo Mérida Olvera. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

No. Registro: 261.157

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIII

Tesis:

Página: 48

INCESTO CON DESCENDIENTE, REVELA TEMIBILIDAD.

No puede estarse en el caso de acumulación de delitos, por el sólo hecho de que el acusado haya tenido contacto carnal en diversas ocasiones con su hija, ya que aun en un caso de continuo o permanente estado sexual incestuoso, de acuerdo con la definición que nuestra legislación penal mexicana hace del delito de incesto, ambos casos encajan dentro del específico delito de incesto por virtud de que el elemento relativo de las relaciones sexuales involucra cualquier clase de acceso sexual aislado o permanente, efectuándose o no la cópula. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte estima un máximo de temibilidad del agente en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, para imponer el máximo de la pena privativa de la libertad que le corresponde al tipo de que se trata, no solamente por el hecho concreto de haber efectuado la relación sexual con su propia hija, menor de edad, sino por el agravante genérico consistente en la afrenta al principio exogénico regulador moral y jurídico de las familias, que veda absolutamente el concubito y las nupcias entre parientes corruptores de costumbres y que fomenta estados degenerativos en los

individuos.

Amparo directo 7211/60. Felipe de la Cruz Suárez. 19 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 261.160

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIII

Tesis:

Página: 49

INCESTO, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La legislación penal mexicana en general establece que los elementos constitutivos del delito de incesto son: a) Una actividad de relaciones sexuales; b) Efectuadas entre ascendientes o descendientes; o entre hermanos; y c) Que se haga con conocimiento de tal liga de parentesco.

Amparo directo 7211/60. Felipe de la Cruz Suárez. 19 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 309.956

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Tesis:

Página: 54

INCESTO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal señala los medios de prueba reconocidos por la ley, y entre ellos, la confesional, en primer término; y cuando ésta se produce ante autoridad judicial competente, no es indispensable aportar a la causa, alguna de las demás pruebas que se determinan en la citada disposición legal, como en el caso en que el acusado, tratándose del delito de incesto, reconoce judicialmente en su declaración, que es padre de la víctima del delito, máxime, si esa confesión se encuentra robustecida con el reconocimiento de la ofendida, acerca de que el autor del delito es su ascendiente, y si a la declaración de la ofendida y a la confesión del acusado, se agrega que la madre de aquélla dijo que la propia ofendida era hija de la declarante y del acusado y que presenció cuando ejecutaba el acto delictuoso, se concluye que con tales elementos, que hacen fe plena al tenor de los artículos 249 y 256 del citado código, quedó acreditado fehacientemente el parentesco que existe entre el acusado y su víctima y las relaciones sexuales que hubo

entre ambos y el cuerpo del delito previsto en el artículo 272 del Código Penal, aunque no exista acta del Registro Civil que compruebe el parentesco y el acusado alegue que dijo que la ofendida era su hija, pero agregó que lo era de crianza, si tal hecho no está probado y por tanto, no puede destruir la prueba de confesión.

Amparo penal directo 5618/38. Palomino Jesús. 6 de enero de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 253.092

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Tesis:

Página: 129

Genealogía:

Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 32, página 474.

INCESTO Y VIOLACION, CUANDO NO PUEDEN COEXISTIR LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

Como en el texto del artículo 243, párrafo segundo del Código Penal del Estado de Tabasco, se preceptúa que además de las sanciones que señala el numeral 241, que tipifica el delito de violación, se impondrán de seis a dos años de prisión cuando este injusto fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, de ahí resulta que el incesto no se configura como delito autónomo al perpetrarse la violación por un padre en contra de su hija, porque los hechos que podrían configurar aquel delito se subsumen dentro del de violación como una agravante de la penalidad de este, dado el parentesco de la víctima con el sujeto activo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 96/77. Cornelio León Montero. 18 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Leticia Camacho Arias.

No. Registro: 259.164

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, CIII
Tesis:
Página: 30

PARENTESCO, PRUEBA DEL (INCESTO).

El parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil y, en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito.

Amparo directo 7018/65. J. Jesús Yebra Yebra. 17 de enero de 1966.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

No. Registro: 259.424
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XC
Tesis:
Página: 22

INCESTO Y DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Si la ofendida, de trece años de edad y retrasada mental, hizo directa imputación a su padre respecto a que había realizado en ella la cópula y tal dato se robustece con diversos índices, se configuran los delitos de incesto y el equiparado a la violación, por estar debidamente comprobada, además, la relación de parentesco entre los protagonistas.

Amparo directo 3062/62. Angel Guardián López. 7 de septiembre de 1962. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 262.431
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XXVI
Tesis:
Página: 107

PARENTESCO, PRUEBA DEL (INCESTO).

Al derecho penal le interesa la realidad de las acciones humanas, y no puede desecharse la comprobación plena del parentesco, sólo porque vaya fuera de los cauces del formalismo civilista.

Amparo directo 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 13 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 295.701

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Tesis:

Página: 3012

INCESTO, DELITO DE.

Aunque el incesto supone una actividad sexual realizada en común, por los dos protagonistas, uno de ellos puede ser irresponsable del ilícito efectuado, sea por una causa de inimputabilidad, por ejemplo, obrar la mujer compelida por una fuerza física irresistible o bajo miedo o temor artículo 15, fracciones I y IV, del Código Penal, o por una causa de inculpabilidad, como en el caso de que se ignore el vínculo de parentesco, siendo entonces de aplicarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del citado precepto.

Amparo penal directo 3013/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

No. Registro: 906.452

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 1511

Página: 716

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXI, página 1299, Primera Sala.

INCESTO, COMPROBACIÓN DEL PARENTESCO EN EL DELITO DE.-

Si el acusado del delito de incesto reconoce el parentesco que tiene con la víctima del delito, no es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que tiene por comprobado el delito y la responsabilidad del acusado.

Amparo penal directo 4590/37.-García Martínez Avelino.-27 de julio de 1939.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXI, página 1299, Primera Sala.

No. Registro: 257.322

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 7 Sexta Parte

Tesis:

Página: 43

Genealogía:

Informe 1969, Tribunales Colegiados de Circuito, página 10.

INCESTO. NO ADMITE LA TENTATIVA.

Si se considera que la figura legal que describe el incesto no tutela, como en los delitos sexuales, la honestidad de la mujer o la libertad sexual, sino la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico, ya que la práctica de este tipo de relaciones sexuales puede ser fuente de procesos hereditarios degenerativos en los descendientes, hay que concluir que el bien jurídico protegido en este caso sólo se verá lesionado si la relación admite una posibilidad de fecundación y, por consiguiente, de procreación, y esto sólo puede suceder en la cópula normal con eyaculación. En consecuencia, si no existe la cópula, no puede hablarse de incesto, delito en el que por su propia naturaleza no cabe la tentativa. Si en un caso, los hechos no constituyen incesto porque no llegó a efectuarse cópula alguna entre el padre y la hija y el delito en sí no admite la tentativa, es indudable que al quejoso se le juzgó por una ley no aplicable exactamente al caso y por ello se violó en su perjuicio la garantía individual de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, independientemente de que los hechos atribuidos al quejoso pudieran haber quedado comprendidos dentro de algún otro presupuesto legal delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/68. Penal. Alejandro Murillo Arzate. 10 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

No. Registro: 259.939
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, LXXIII
Tesis:
Página: 21

INCESTO, TENTATIVA DE.

La ley no dispone que en el caso de incesto, sólo debe sancionarse el delito consumado, y no hay razones sociales, morales ni jurídicas para aceptar la tesis de que no se configura la tentativa.

Amparo directo 5179/62. Cristóbal Arellano Andrade. 8 de julio de 1963. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Angel González de la Vega.

No. Registro: 815.562
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1944
Tesis:
Página: 52

INCESTO, TENTATIVA DE.

El delito de incesto consiste en la relación sexual entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos, pudiendo quedar en grado de tentativa cuando la cópula no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente. si se estimó comprobado el cuerpo de ese delito, en grado de tentativa, con la imputación que al acusado le hizo su ex-amante, de que lo sorprendió cuando trataba de tener acceso carnal con una niña, hija de ambos; con la afirmación a ese respecto, de parte de la propia menor, y con el resultado de dos exámenes médicos que se le practicaron a la presunta ofendida con intervalo de seis meses aproximadamente, entre uno y otro, en los que se le apreciaron pequeñas, pero diversas lesiones en sus órganos genitales, la reunión de estos indicios, no puede constituir una prueba presuncional perfecta

que demuestre el cuerpo de ese hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado, si este afirmó que se había separado del seno de su familia con mucha anterioridad al segundo de los mencionados reconocimientos médicos, negando, al mismo tiempo la existencia del hecho que se le atribuía, y sosteniendo que sólo se trataba de un acto vengativo de su ex-amante, pudiendo, suponerse, por lo mismo, que se trataba de una acusación falsa, y que las leves lesiones que se le apreciaron a la niña que se dijo ofendida, le fueron producidas deliberadamente, en ambas ocasiones, para tratar de fundar la acusación en contra del quejoso. En tales condiciones debe concederse el amparo solicitado contra la sentencia reclamada que le impuso pena privativa de libertad.

Amparo directo 6530/44. Quintana Barrera Juan. 30 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del quejoso.

No. Registro: 909.627

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 4686

Página: 2345

Genealogía:

Informe 1969, Tribunales Colegiados de Circuito, página 10.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Sexta Parte, página 43, Tribunales Colegiados de Circuito.

INCESTO. NO ADMITE LA TENTATIVA.-

Si se considera que la figura legal que describe el incesto no tutela, como en los delitos sexuales, la honestidad de la mujer o la libertad sexual, sino la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico, ya que la práctica de este tipo de relaciones sexuales puede ser fuente de procesos hereditarios degenerativos en los descendientes, hay que concluir que el bien jurídico protegido en este caso sólo se verá lesionado si la relación admite una posibilidad de fecundación y, por consiguiente, de procreación, y esto sólo puede suceder en la cópula normal con eyaculación. En consecuencia, si no existe la cópula, no puede hablarse de incesto, delito en el que por su propia naturaleza no cabe la tentativa. Si en un caso, los hechos no constituyen incesto porque no llegó a efectuarse cópula alguna entre el padre y la hija y el delito en sí no admite la tentativa, es indudable que al quejoso se le juzgó por una ley no aplicable exactamente al caso y por ello se violó en su perjuicio la garantía individual de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la

República, independientemente de que los hechos atribuidos al quejoso pudieran haber quedado comprendidos dentro de algún otro presupuesto legal delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/68.-Alejandro Murillo Arzate.-10 de julio de 1969.- Unanimidad de votos.-Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Sexta Parte, página 43, Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 216.514

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Tesis:

Página: 423

VIOLACION E INCESTO.

El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que una de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 157/93. Juan Gonzaga Millán. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 2037, página 3286; y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volúmenes 193-198, página 55.

No. Registro: 234.149

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Segunda Parte

Tesis:

Página: 55

Genealogía:

Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 59, página 38.

VIOLACION E INCESTO CONCURRENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La jurisprudencia número 339, visible en la página 725 del volumen correspondiente a la Primera Sala, última compilación (número 229, página 659 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985), que concede autonomía a las figuras delictivas de violación e incesto, subsiste cuando no opera el criterio de excepción externado por esta Sala, que se originó al adicionarse el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación del veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, con posterioridad a la citada jurisprudencia, en virtud de que se estimó como calificada la violación al cometerse por un ascendiente contra su descendiente, motivo por el cual los hechos que podrían configurar el ilícito de incesto se subsumen dentro de la violación agravada. Criterio que no es aplicable a las legislaciones, como lo es el Código Penal del Estado de México, que no prevé la hipótesis en cuestión para crear un tipo complementado cualificado, en cuyo caso subsiste paralelamente a la violación, el incesto, si no medió violencia física o moral en la relación sexual.

Amparo directo 5015/84. Juan Manuel Moreno García. 27 de febrero de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "VIOLACION CONCURRE CON EL INCESTO. EL DELITO DE."

No. Registro: 234.151

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Segunda Parte

Tesis:

Página: 56

VIOLACION E INCESTO, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE(LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

La tesis número 339, visible en la página 725 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte (tesis número 299, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, página 659), a la letra dice: "El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho, verificado en un sólo acto". Ahora bien, el tipo relativo al incesto está formulado, en el Código Penal del Estado de Sonora, en los términos siguientes: "220. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses

a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos". Atento el texto transcrito del tipo del incesto, debe decirse que en la legislación del Estado de Sonora se trata de un delito bilateral; ello es, de una figura delictiva en la que se requiere que quienes intervienen tengan voluntad en el yacimiento, independientemente de que puede existir inculpabilidad en alguno de ellos por desconocimiento del lazo de consanguinidad. No se trata de un delito de participación necesaria sino de uno simplemente bilateral. Otro tanto sucede con el adulterio. Por lo tanto, a virtud de la estructura del tipo, cuando la cópula es impuesta está fuera de la hipótesis del incesto, como se estaría fuera de la hipótesis del adulterio cuando el hombre casado impone el yacimiento sexual a una mujer dentro del domicilio conyugal. No pueden coexistir violación y adulterio y tampoco técnicamente coexisten incesto y violación, atenta la estructura de los tipos. Es por esta razón que la jurisprudencia transcrita no opera en el caso de la legislación de Sonora, pues se trata de figuras incompatibles.

Amparo directo 8376/84. Máximo Villanueva Loredo. 14 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

No. Registro: 234.701

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Segunda Parte

Tesis:

Página: 163

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 66, página 43.

VIOLACION E INCESTO. ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La jurisprudencia número 339, visible en la página 725 del volumen correspondiente a la Primera Sala, última compilación, dice: "VIOLACION E INCESTO. El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto". No obstante, esta jurisprudencia se conformó antes que se adicionara el artículo 266 bis al Código Penal del Distrito Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1967. A virtud del artículo adicionado, la violación en agravio de un descendiente constituyó una calificativa de la violación genérica. Luego, el incesto no constituye un delito autónomo al verificarse la violación por un padre contra su hija, porque los hechos que podrían configurar

aquel delito se subsumen dentro de la violación agravada. La jurisprudencia citada deja de ser entonces aplicable a las legislaciones que, como la del Distrito Federal, califican la violación cuando recae en un descendiente y, consecuentemente, el incesto sólo comprende los casos en que no concurre violencia física o moral en la relación sexual.

Amparo directo 5574/80. Jesús Carrillo Cruz. 4 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja.

No. Registro: 234.974

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Segunda Parte

Tesis:

Página: 209

VIOLACION POR EQUIPARACION E INCESTO, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El delito de incesto es un delito bilateral, en el que quienes tienen la relación sexual asienten al yacimiento; pero si el inculpado lleva a cabo dicha relación con persona menor de catorce años, se integra la figura de violación por voluntad de la ley y aun en el caso de que se acredite la voluntariedad para el yacimiento por parte de la pasivo, tal voluntad es intrascendente para hacer desaparecer el delito de violación, incompatible con el de incesto.

Amparo directo 3849/78. Adán Lara Díaz. 7 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 339 y sus relacionadas, página 725 y siguientes.

No. Registro: 259.434

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XC

Tesis:

Página: 30

VIOLACION E INCESTO, PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION IDEAL EN LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Tratándose de dos figuras autónomas en que ninguna subsume a la

otra y ejecutándose los delitos con un solo hecho verificado en un solo acto, con transgresión de varias disposiciones legales que señalan sanciones diversas, se está en el caso de un concurso formal, que en los términos del artículo 60 del Código Penal local, corresponde aplicar la sanción mayor que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Amparo directo 6269/60. Miguel Castañeda de Jesús. 9 de junio de 1961. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 807.015

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXIV

Tesis:

Página: 27

INCESTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

En la violación se protege la libertad sexual del sujeto pasivo que es siempre individual, y en el incesto el bien jurídico tutelado es el principio exogámico y la base moral de la familia tal como se encuentra organizada actualmente; así cuando con un sólo hecho se lesionan ambos valores tutelados, los dos delitos en cuestión quedan, siendo jurídicamente posible su coexistencia.

Amparo directo 4234/62. Melesio Martínez. 29 de agosto de 1963. Cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 260.502

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LVI

Tesis:

Página: 66

VIOLACION E INCESTO, DELITOS INCOEXISTENTES.

El delito de incesto se configura por la concordancia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación e incesto son jurídicamente incoexistentes; el primero supone la violencia del agente sobre la víctima, en tanto que el segundo, supone dos sujetos cuyas voluntades concuerdan en realizar el hecho delictuoso. Así, ambos delitos se excluyen, pues si se habla de violación, se elimina el concepto de concordancia de voluntades, y si se habla de incesto, se elimina la acción de violencia. En concreto el delito de incesto es un delito

plurisubjetivo y bilateral. Por consiguiente, a pesar de que se haya aportado al expediente el acta de nacimiento de la menor ofendida y que de tal acta se desprenda que ésta sea hija del inculcado, es evidente la falta de voluntad de dicha menor en la ejecución de los hechos delictuosos, y palpable que éstos se llevaron a cabo con indudable violencia, circunstancia que hace desaparecer la existencia del delito de incesto y no así el delito de violación.

Amparo directo 7118/61. Esteban Rojas Hernández. 27 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 261.099

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIV

Tesis:

Página: 89

MINISTERIO PUBLICO, NO DEBE REBASARSE LA ACUSACION DEL.

Si el fiscal acusó por incesto, y por tal delito dictó formal prisión y sentenció el Juez de primer grado y a consecuencia de la apelación del acusado y su defensor, el tribunal de alzada, sentenció por violación, se vulneró la garantía del artículo 21 constitucional en perjuicio del acusado, al ser sentenciado respecto de un delito ajeno a la acusación.

Amparo directo 7653/60. Silvestre González Álvarez. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 293.798

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

Tesis:

Página: 402

VIOLACION E INCESTO. CARACTERISTICAS DOLOSAS DE LOS DELITOS DE.

Lo característico de los delitos culposos o imprudenciales es la ausencia de voluntad del resultado, y si la voluntad existe habrá entonces un delito doloso. Ahora bien, hay figuras delictivas que por su

propia naturaleza son necesariamente dolosas y dentro de ellas están los delitos de violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para la conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que las lleva a cabo, y siendo lo característico del incesto el yacimiento sexual con el ascendiente o descendiente o el colateral dentro del límite señalado por la ley, habrá la voluntad del acto sexual por razones obvias.

Amparo directo 7246/40. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de febrero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

No. Registro: 295.702

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Tesis:

Página: 3012

VIOLACION E INCESTO, DELITOS DE (ACUMULACION IDEAL).

Sí pueden concurrir los delitos de violación e incesto, en acumulación ideal o intelectual, ya que con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, el fornicio, se violan las disposiciones penales que señalan sanciones diversas, debiendo en consecuencia aplicarse la del delito mayor, aumentada en los términos del artículo 58 del Código Penal.

Amparo penal directo 3013/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

No. Registro: 342.044

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIII

Tesis:

Página: 342

DIVORCIO, CALUMNIA COMO CAUSAL DE.

Para la calumnia en derecho civil, no se requiere que se configure el delito como en estricto derecho penal. Por tanto, si un cónyuge atribuye

al otro hechos tan graves como el incesto y la violación, hay una calumnia que hace imposible la vida en común, si esa acusación resulta carente de base, de verdad, por haber declarado la autoridad penal no esta probado el cuerpo del delito y además estar prescrita la acción y haberse sobreseído el proceso.

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona. 25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... hecho tan grave como es el incesto...", la cual se corrige, con base en la errata marcada en la publicación, como se observa en este registro.

No. Registro: 812.524
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1963
Tesis:
Página: 80

VIOLACION E INCESTO (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los delitos de violación e incesto pueden perfectamente coexistir, porque una cosa es que nadie pueda tener relaciones sexuales él sólo, ya que relación significa referencia a otro, y a otra que el incesto se integre exclusivamente cuando las dos partes de la relación sexual la realizan de común acuerdo, pues esto es inexacto al ser posible que una de ellas verifique ayuntamiento carnal normal contando con el solo cuerpo de la otra y no con su voluntad, siendo aquella la sola responsable del delito. Además en la violación se protege la libertad sexual de un sujeto pasivo potencial, pero siempre individual, y en el incesto el bien jurídico tutelado es la forma de organización moral actual de la familia.

Amparo directo 4234/62. Martínez Melesio. 29 de agosto de 1963. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

No. Registro: 813.094
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1958
Tesis:
Página: 54

VIOLACION E INCESTO.

Teniendo autonomía cada una de estas infracciones legales, ninguna de ellas subsume a la otra cuando el agente activo es incurso a la vez, con el mismo hecho, ya que se está en el caso de la acumulación ideal y la omisión a este respecto del juzgador, siendo en beneficio del acusado, no vulnera las garantías individuales.

Amparo directo 5232/58. Gabriel Corona Espinosa. 21 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Secretario: Raúl Gutiérrez Orantes.

No. Registro: 390.244
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 375
Página: 208
Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO L NO APA PG.
APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APENDICE '54: TESIS NO APA PG.
APENDICE '65: TESIS 299 PG. 584
APENDICE '75: TESIS 339 PG. 725
APENDICE '85: TESIS 299 PG. 659
APENDICE '88: TESIS 2037 PG. 3286
APENDICE '95: TESIS 375 PG. 208

VIOLACION E INCESTO.

El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.

Sexta Época:

Amparo directo 7246/49. Alberto García. 3 de febrero de 1956. Cinco

votos.

Amparo directo 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 13 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6269/60. Miguel Castañeda de Jesús. 9 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 3062/62. Angel Guardián López. 7 de septiembre de 1962. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4234/62. Melesio Martínez. 29 de agosto de 1963. Mayoría de cuatro votos.

No. Registro: 904.380

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 399

Página: 291

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 299 PG. 584

APENDICE '75: TESIS 339 PG. 725

APENDICE '85: TESIS 299 PG. 659

APENDICE '88: TESIS 2037 PG. 3286

APENDICE '95: TESIS 375 PG. 208

VIOLACIÓN E INCESTO.-

El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.

Sexta Época:

Amparo directo 7246/49.-Alberto García.-3 de febrero de 1956.-Cinco votos.

Amparo directo 2491/59.-José Veda Huerta Gámiz.-13 de agosto de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 6269/60.-Miguel Castañeda de Jesús.-9 de junio de 1961.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3062/62.-Ángel Guardián López.-7 de septiembre de 1962.-Mayoría de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 4234/62.-Melesio Martínez.-29 de agosto de 1963.-
Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.
Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 208, Primera Sala,
tesis 375.

No. Registro: 908.249

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3308

Página: 1537

Genealogía:

Informe de 1958, Sexta Época, página 54, Primera Sala.

VIOLACIÓN E INCESTO.-

Teniendo autonomía cada una de estas infracciones legales, ninguna de ellas subsume a la otra cuando el agente activo es incurso a la vez, con el mismo hecho, ya que se está en el caso de la acumulación ideal y la omisión a este respecto del juzgador, siendo en beneficio del acusado, no vulnera las garantías individuales.

Amparo directo 5232/58.-Gabriel Corona Espinosa.-21 de noviembre de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.-Secretario: Raúl Gutiérrez Orantes.

Informe de 1958, Sexta Época, página 54, Primera Sala.

No. Registro: 908.250

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3309

Página: 1537

Genealogía:

Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 59, página 38.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 55, Primera Sala.

VIOLACIÓN E INCESTO CONCURRENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-

La jurisprudencia número 339, visible en la página 725 del volumen correspondiente a la Primera Sala, última compilación (número 229, página 659 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985), que concede autonomía a las figuras delictivas de violación e incesto, subsiste cuando no opera el criterio de excepción externado por esta Sala, que se originó al adicionarse el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación del veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, con posterioridad a la citada jurisprudencia, en virtud de que se estimó como calificada la violación al cometerse por un ascendiente contra su descendiente, motivo por el cual los hechos que podrían configurar el ilícito de incesto se subsumen dentro de la violación agravada. Criterio que no es aplicable a las legislaciones, como lo es el Código Penal del Estado de México, que no prevé la hipótesis en cuestión para crear un tipo complementado cualificado, en cuyo caso subsiste paralelamente a la violación, el incesto, si no medió violencia física o moral en la relación sexual.

Amparo directo 5015/84.-Juan Manuel Moreno García.-27 de febrero de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Luis Fernández Doblado.-Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 55, Primera Sala.

No. Registro: 910.823

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 5882

Página: 3090

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o.P.109 P.

VIOLACIÓN E INCESTO. ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.-

En términos del artículo 155 del código punitivo local, la violación en agravio de un descendiente constituye una calificativa de esa figura. Por consiguiente, el incesto no puede considerarse un delito autónomo al darse la violación de una hija, porque tal conducta que pudiera adecuarse al antisocial de incesto, queda subsumida en aquel delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 835/98.-Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz y Juan Santiago Hernández del Ángel.-9 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o.P.109 P.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 163, tesis de rubro: "VIOLACIÓN E INCESTO. ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."¹.

4.2. DERECHO COMPARADO

4.2.1. LA REGULACIÓN DEL DELITO DE INCESTO EN LOS DIVERSOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

En este apartado se puntualiza la regulación del delito que se estudia en los 31 estados en los que se divide la República Mexicana:

AGUASCALIENTES

Titulo Décimo Tercero

Delitos contra la familia

Capítulo 1

Incesto

Art.244. Constituye el delito de incesto la cópula habida entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

Art. 245. A los ascendientes que cometan el delito de incesto se les aplicará prisión de uno a seis años y multa de cien a mil pesos.

Art. 246. A los descendientes y a los hermanos que comentan el delito de incesto se les aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 247. No se aplicará alguna al ascendiente, descendiente o

¹ IUS 2005.

hermano que no haya prestado su pleno consentimiento para el acto incestuoso.

Art. 248. Cuando el incesto se acompaña con otro delito, se atenderá a la reglas de acumulación.

BAJA CALIFORNIA NORTE

Título Décimo Tercero

Delitos Contra La Libertad Y La Seguridad Sexual

Capitulo III

Incesto.

Art. 229. Se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan copula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

BAJA CALIFORNIA SUR

Título Quinto

Delitos Contra el Estado Civil y la Familia

Capitulo III

Incesto

Art. 204. Es incesto la cópula con ascendiente, descendiente, o hermano, y entre padrastro o madrastra e hijastra o hijastro.

Al responsable del delito de incesto se le impondrá prisión de seis meses a seis años.

CAMPECHE

Título Vigésimo

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 241. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

COAHUILA

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto.

Art. 248. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

COLIMA

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto.

Art. 238. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CHIAPAS.

Título Décimo Primero

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 243. Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

CHIHUAHUA

Título Décimo Tercero

Infracciones Sexuales Antisociales

Capítulo III

Incesto.

Art. 256. Se impondrá de uno a seis años de reclusión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La medida aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de reclusión.

Se aplicará esta misma medida en caso de incesto entre hermanos.

DURANGO

Título Décimo Primero

Delitos Sexuales

Capítulo IV

Incesto

Art. 233. A los ascendientes consanguíneos que tengan cópula con sus descendientes conociendo tal parentesco se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo, cuando preste su consentimiento para la cópula o sea mayor de dieciséis años.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

GUANAJUATO

Sección Tercera

Delitos Contra la Familia

Título Primero

Delitos Contra el Orden Familiar

Capítulo IV

Incesto.

Art. 199. Se impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión a los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de un mes a cuatro años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

En la exposición de motivos se establece que el delito de incesto se estructura en forma más precisa y con mayor técnica estableciendo en el incesto límites de parentesco por afinidad circunscribiéndola al primer grado.

GUERRERO

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 239. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

HIDALGO

Título Décimo Cuarto

Delitos Contra la integridad de la Familia

Capítulo V

Incesto

Art. 263. Se entiende por incesto, la relación sexual entre ascendientes con descendientes o entre hermanos.

Art. 264. Se impondrá de uno a cinco años de prisión cuando se trata de ascendientes y podrá aumentar hasta un año mas cuando se trate de descendientes o de hermanos.

No se sancionará este delito si se ignora el parentesco.

JALISCO

Título Décimo Segundo

Delitos Contra el Orden de la Familia

Capítulo v

Incesto

Art. 181. Comen incesto los parientes que copulen entre si, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, a los que estén ligados por vinculo de afinidad en primer grado.

El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años.

ESTADO DE MÉXICO

Título Quinto

Delitos Contra el Orden de la Familia

Capítulo V

Incesto

Art. 184. Se impondrá la pena de tres a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se aplicará esta última pena en caso de incesto entre hermanos.

MICHOACÁN

Título Décimo Primero

Delitos Contra el Orden Familiar

Capítulo III

Incesto

Art. 220. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de mil a seis mil pesos, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos último será de tres días a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos en caso de cópula entre hermanos.

MORELOS

Título Décimo Primero

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 244. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos a los ascendientes que satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendientes, mediante el consentimiento de estos.

La misma sanción será aplicable a los últimos y en caso de incesto entre hermanos.

Se equiparan al incesto los acto que menciona este artículo, si se cometen entre adoptantes y adoptivos, o entre padrastro y madrastra y sus hijastros.

La sanción en estos casos será de seis meses a cuatro años de prisión.

NAYARIT

Título Décimo Cuarto

Delitos Contra el Orden de la Familia

Capítulo V

Incesto

Art. 256. Se impondrá de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista consentimiento de algo. La sanción aplicable a los descendientes será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta última en caso de incesto entre hermanos.

NUEVO LEÓN

Título Décimo Segundo

Delitos Contra la Familia

Capítulo III

Incesto

Art. 278. Se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

OAXACA

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 253. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes; la pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de hermanos.

PUEBLA

El código penal del estado de Puebla no lo reglamenta.

QUERETARO

Título Décimo Cuarto

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 242. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

QUINTANA ROO

Sección Tercera

Delitos Contra la Familia

Título Uno

Delitos Contra el Orden de la Familia

Capítulo VI

Incesto

Art. 148. Se impondrá de dos a seis años prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes; a estos últimos se aplicará de uno a tres años de prisión.

Art. 149. Se aplicará de uno a tres años de prisión en caso de incesto entre hermanos.

SAN LUIS POTOSÍ

Título Décimo Cuarto

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 293. Se impondrá la pena de un año de arresto a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses de arresto a tres

años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

SINALOA

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales

Capítulo III

Incesto

Art. 237. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

SONORA

Título Décimo Segundo

Delitos Sexuales

Capítulo V

Incesto

Art. 220. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

TABASCO

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo V

Incesto

Art. 250. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de

prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

En la exposición de motivos del código penal de tabasco se establece que las sanciones por el delito de violación fueron aumentadas para los casos en el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendientes, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro; toda vez que con esta medida se protege el principio de integración familiar y se evita la posible concepción de afectos incestuosos.

TAMAULIPAS

Título Décimo Tercero

Delitos Sexuales

Capítulo IV

Incesto

Art. 259. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

TLAXCALA

El Código Penal de este estado no reglamenta el delito de incesto como tal sin embargo en los siguientes artículos regula lo conducente a las relaciones incestuosas.

Art. 224 a 226 de la ley de la materia establecen respectivamente:

Art. 224. La violación de un ascendiente a un descendiente, o de este a aquel, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Art.225. La violación de un hermano a su hermana o a su hermano,

se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Art.226. La violación entre parientes por afinidad en línea recta descendente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

VERACRUZ

Título Séptimo

Delitos Contra la Familia

Capítulo VI

Incesto

Art. 210. Los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de hasta de diez mil pesos.

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta cuatro mil pesos.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

YUCATÁN

Título Octavo

Delitos Contra la Familia

Capítulo V

Incesto

Art. 210. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa de seiscientos a cuatro mil pesos a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y a estos con aquellos.

Se aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión en caso de cópula entre hermanos

ZACATECAS

Título Décimo Cuarto

Delitos Contra el Orden de la Familia

Capítulo V

Incesto

Art. 274. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos.

La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos².

Es importante hacer notar que en la mayoría de los estado de la República Mexicana se regula el delito de incesto sin embargo existen varios puntos a destacar que son los siguientes:

El primero es que en no en todos los estados se regula el delito tal es el caso de Puebla el cual no hace regulación alguna de dicho ilícito, entendiéndose que dicha acción entonces es lícita.

En segundo término un aspecto mas que se debe destacar es la mencionada equiparación a la que hace mención el Código Penal del Estado de Tlaxcala pues lo sanciona como violación y la penalidad es por lo tanto mayor.

Otro aspecto a destacar es la ubicación del delito dentro de los diversos Códigos Penales ya hay estados los cuales lo integran como delitos con la familia o el orden familiar y en otros son ubicados como un delito sexual, teniendo en cuenta el Código Penal Federal.

² COMPILA V.

Por último, considero que en los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas la ubicación del delito es correcta, ya que el bien jurídico tutelado en este delito es la integridad de la familia, pues es la que resiente la conducta de manera directa.

CONCLUSIONES

1. Dicha conducta ha sido considerada delito en la mayoría de las sociedades, y ésta aparece por primera vez en Roma.
2. Se puede determinar que el delito en estudio en México siempre se ha considerado como una conducta contraria al derecho, pues desde la nueva España hasta la independencia, ha sido sancionada, claro que dicha sanción va de acuerdo a la época en que se desarrolla el ilícito.
3. El delito de incesto es un ilícito de acción, es decir una conducta activa que consiste en la relación sexual, la cual deberá de ser realizada por los sujetos que participan en la actualización del tipo penal regulado por la ley por considerar la actividad como contraria al tipo penal. Como consecuencia de esto, el delito que se estudia no permite ninguna forma de ausencia de conducta pues no se puede ser llevada a cabo cuando se presenta la falta de consentimiento.
4. Una de las omisiones que tuvo el legislador en el tipo penal de incesto es que no establecen los medios comisivos del delito, pues de la interpretación literal del artículo 181 del Código Penal

para el Distrito Federal, no se desprende los mismos, sin embargo como el incesto consiste en tener relaciones sexuales, entonces los medios comisivos serán todas aquellas acciones sexuales que te pueden llevar a la cópula.

5. Respecto a la tipicidad en el delito de incesto ésta consiste en la adecuación de la conducta realizada o la prevista por la Ley. Para que se pueda dar la adecuación o encuadramiento del tipo es necesario que exista el parentesco y que los sujetos tengan conocimiento del mismo, pues el desconocimiento del parentesco trae como consecuencia la atipicidad pues no existe el elemento que presupone el ilícito, siendo otra imprecisión del tipo penal, ya que se está limitando al parentesco en línea recta solamente, permitiendo entonces las relaciones sexuales entre parientes que no se encuentren dentro de la línea recta.
6. Los sujetos es otro aspecto que no se especifica en el delito de incesto ya que en este delito participan únicamente sujetos activos, es pues que el legislador no hace distinción entre los sujetos que participan en la comisión del delito, siendo entonces que los sujetos al actualizar la norma de conducta son activos y la sociedad es quien de manera directa resiente la acción, es decir es el sujeto pasivo del delito, debido a que la consecuencia del delito es la desintegración familiar que es el núcleo de toda sociedad. De igual forma este delito es plurisubjetivo tomando en cuenta que en su comisión participan más de un sujeto.
7. Con relación al bien jurídico tutelado en este delito se puede decir que es en el que existe una mayor discrepancia ya que no se esta del todo de acuerdo en cual es el bien que se intenta proteger con el tipo penal, pues de nueva cuenta el legislador omitió especificar sobre quien recae el daño, de lo

analizado se desprende que se intenta proteger a la familia quien reciente de manera directa la conducta, entonces no es el sujeto sobre el que recae la acción que en caso concreto serian los ascendientes o descendientes, y el normal desarrollo psicosexual de los sujetos de conformidad al titulo en el cual se encuentra regulado el incesto en el Código Penal.

8. El incesto es antijurídico ya que está sancionado por la legislación penal, por tanto a las personas que realicen la conducta contraria a la Ley, la cual es punible, es decir, deberá ser sancionada con forme a derecho, este delito en su comisión es doloso pues no permite la existencia de la culpa pues se trata de un delito intencional y no permite la existencia de excusas absolutorias, sin embargo se puede dar en el caso que se desconozca la relación de parentesco por tanto no se estaría en presencia del delito incesto.
9. Toda conducta humana está determinada en cierto grado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como todos aquellos factores intrínsecos de los sujetos, es decir todos los factores biológicos y psicológicos los cuales se traducen en la comisión de un delito, y no en forma exclusiva del que se estudia.
10. De lo expuesto en el presente trabajo se puede concluir, de manera general, que en el delito de incesto se trata de una conducta consentida pues como ya se dijo el legislador no señala la forma de comisión del mismo, ya que no se requiere precisar los medios comisivos del delito porque el incesto es un conducta consentida, es decir un comportamiento consentido por ambos sujetos activos.

CONCLUSIONES

1. Dicha conducta ha sido considerada delito en la mayoría de las sociedades, y ésta aparece por primera vez en Roma.
2. Se puede determinar que el delito en estudio en México siempre se ha considerado como una conducta contraria al derecho, pues desde la nueva España hasta la independencia, ha sido sancionada, claro que dicha sanción va de acuerdo a la época en que se desarrolla el ilícito.
3. El delito de incesto es un ilícito de acción, es decir una conducta activa que consiste en la relación sexual, la cual deberá de ser realizada por los sujetos que participan en la actualización del tipo penal regulado por la ley por considerar la actividad como contraria al tipo penal. Como consecuencia de esto, el delito que se estudia no permite ninguna forma de ausencia de conducta pues no se puede ser llevada a cabo cuando se presenta la falta de consentimiento.
4. Una de las omisiones que tuvo el legislador en el tipo penal de incesto es que no establecen los medios comisivos del delito, pues de la interpretación literal del artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal, no se desprende los mismos, sin embargo como el incesto consiste en tener relaciones sexuales, entonces los medios comisivos serán todas aquellas acciones sexuales que te pueden llevar a la cópula.
5. Respecto a la tipicidad en el delito de incesto ésta consiste en la adecuación de la conducta realizada o la prevista por la Ley. Para que se pueda dar la adecuación o encuadramiento del tipo es necesario que exista el parentesco y que los sujetos tengan

conocimiento del mismo, pues el desconocimiento del parentesco trae como consecuencia la atipicidad pues no existe el elemento que presupone el ilícito, siendo otra imprecisión del tipo penal, ya que se está limitando al parentesco en línea recta solamente, permitiendo entonces las relaciones sexuales entre parientes que no se encuentren dentro de la línea recta.

6. Los sujetos es otro aspecto que no se especifica en el delito de incesto ya que en este delito participan únicamente sujetos activos, es pues que el legislador no hace distinción entre los sujetos que participan en la comisión del delito, siendo entonces que los sujetos al actualizar la norma de conducta son activos y la sociedad es quien de manera directa resiente la acción, es decir es el sujeto pasivo del delito, debido a que la consecuencia del delito es la desintegración familiar que es el núcleo de toda sociedad. De igual forma este delito es plurisubjetivo tomando en cuenta que en su comisión participan más de un sujeto.
7. Con relación al bien jurídico tutelado en este delito se puede decir que es en el que existe una mayor discrepancia ya que no se esta del todo de acuerdo en cual es el bien que se intenta proteger con el tipo penal, pues de nueva cuenta el legislador omitió especificar sobre quien recae el daño, de lo analizado se desprende que se intenta proteger a la familia quien reciente de manera directa la conducta, entonces no es el sujeto sobre el que recae la acción que en caso concreto serian los ascendientes o descendientes, y el normal desarrollo psicosexual de los sujetos de conformidad al titulo en el cual se encuentra regulado el incesto en el Código Penal.
8. El incesto es antijurídico ya que está sancionado por la legislación penal, por tanto a las personas que realicen la

conducta contraria a la Ley, la cual es punible, es decir, deberá ser sancionada con forma a derecho, este delito en su comisión es doloso pues no permite la existencia de la culpa pues se trata de un delito intencional y no permite la existencia de excusas absolutorias, sin embargo se puede dar en el caso que se desconozca la relación de parentesco por tanto no se estaría en presencia del delito incesto.

9. Toda conducta humana está determinada en cierto grado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como todos aquellos factores intrínsecos de los sujetos, es decir todos los factores biológicos y psicológicos los cuales se traducen en la comisión de un delito, y no en forma exclusiva del que se estudia.
10. De lo expuesto en el presente trabajo se puede concluir, de manera general, que en el delito de incesto se trata de una conducta consentida pues como ya se dijo el legislador no señala la forma de comisión del mismo, ya que no se requiere precisar los medios comisivos del delito porque el incesto es un conducta consentida, es decir un comportamiento consentido por ambos sujetos activos.

PROPUESTA

Una vez realizada la investigación y estudiados todos y cada uno de los elementos del delito se propone que se adiciona el tipo penal hasta qué grado de parentesco puede ser considerado para que se cometa el delito de incesto y de igual forma se incluya la línea colateral, con lo cual se englobarían más supuestos del delito que se estudia; asimismo, sería conveniente que el delito de incesto se ubicara en el Título de Delitos Contra la Familia pues como se estableció, es el núcleo familiar quien resiente directamente la conducta.

Es importante indicar que de igual forma es necesario adicionar al tipo penal la distinción entre los sujetos activos y pasivos de la conducta, pues como ya se indicó el legislador omitió hacer la distinción correspondiente, limitándose únicamente a señalar los sujetos pasivos, no es menos importante recalcar que en este delito la sociedad es quien resiente las consecuencias de la conducta ilícita.

Asimismo se propone que el delito de incesto se reclasifique dentro del Código Penal pues como ya se indicó, el objeto jurídico tutelado en este tipo penal no es la libertad ni el normal desarrollo psicosexual de los sujetos que intervienen en el mismo, ya que la familia es la que resiente de manera directa la conducta, motivo por el cual considero que el delito de incesto debe de regularse en el apartado de los delitos contra la familia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALANÍS Vera, Esther. *El Delito de Incesto*. México. Ed. Trillas, 1986.
2. AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal*. México. 3ª. Ed. México, Oxford, 2005.
3. CARRANCÁ y Trujillo Raúl, et, al. *Código Penal Anotado*. 22ª,ed. México. Ed. Porrúa, 1999.
4. CARRANCÁ y Trujillo Raúl, et, al. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 18ª, ed. México. Ed. Porrúa, 1995.
5. CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal. Parte especial*,V.3, 2ª, ed. Bogotá. Ed. Temis, 1967, tomo V.
6. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 41ed., Porrúa, México, 2000.
7. CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal, II*, 9ed. Barcelona, 1955.
8. DE PINA, Rafael. *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales*. 5ª, ed. México. Ed. Porrúa, 1960.
9. DE TAVIRA Y LÓPEZ Vergara, *Diez Temas Criminológicos*, edición multicopiada, México, 1979.
10. El Digesto de Justiniano, vers. Castellana por A. D'ors... et al., Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1968-1999.
11. FALCÓN ALEGRÍA, *El Delito de Incesto*, México, 1961.
12. FREUD Sigmund. *Nuevas Aportaciones al Psicoanálisis*. En obras Completas, t.II, Biblioteca Nueva. Madrid.
13. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 4ª ED. Tirant lo Blanch, Valencia 2001.
14. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia 2001.
15. GARÓFALO G. *Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, trad. Pedro Dorado Montero, Ángel Editor, México, 2001.

16. GONZÁLEZ Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano*. México. Ed. Porrúa, 1969.
17. GONZÁLEZ De la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Parte especial*. 2ª, ed. México. Ed. Porrúa, 1968.
18. GOPPINGER, Hans. *Criminología*, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1975.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la familia y de la sociedad*. V, Porrúa. México, 1980.
20. LAMBERTI, Silvio, et, al. *Incesto Paterno Filial. Una Visión Multidisciplinaria*. Buenos Aires. Ed. Universidad, 1998.
21. LÓPEZ BETANCOUR, Raúl Eduardo, *Delitos en Particular*, Tomo II, 3º Ed, Porrúa, México, 1997.
22. LÓPEZ Vergara, Jorge. *Criminología. Introducción al estudio de la conducta antisocial*, 3ª ED., textos iteso, México,, 2000, Pág. 146
23. MAGGIORE, Guiseppe. *Derecho Penal*, Parte Especial, IV, ED. Temis, Bogota, 1955.
24. MANZINI, Vincenzo. *Trattato di Diritto Penale italiano*, trad. Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, VII, Turín, 1946.
25. MORENO, de P Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Jus, México, 1994.
26. PARMELEE Maurice, *Criminología*, trad. Julio César Cerdeiras, REUS, S.A., Madrid, 2004.
27. PAZ, Octavio, *El laberinto de la soledad*, F.C.E, Col. Popular, núm., 107, México, 1973.
28. PINATEL, Jean. *La Sociedad Criminógena*, Aguilar, Col. Aurión Barcelona.
29. PORTE PETIT, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*.
30. RAMÍREZ, Santiago. *Psicología del Mexicano*, Grijalbo, México, 1976.
31. RANIERI. *Manual de Derecho Penal, parte especial*, V, ED. Themis, Bogotá, 1975.

32. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, 8ª ED. Porrúa, México, 1993.
33. SANSANO, Ricardo. *Incesto: Violencia Oculta*. 2ª, ed. Barcelona. Ed. Clie, 1994.
34. SAN AGUSTÍN. *La Ciudad de Dios*, Ed., Poblet, Buenos Aires, 1945.
35. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, 2ª ED., Porrúa, México, 1997.
36. SOLÓRZANO MOLINA, *El Delito de Incesto*, México, 1958, Pág. 30

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. ARRIAGA, José Luis. *Diccionario de Mitología*, Mensajero, Bilbao, 1983.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 6ª, Ed. Porrúa, 1985, tomo V.
3. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. México, Porrúa, 1998.

LEGISLACIÓN

1. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. 146ª, Ed. México, Porrúa, 2004.
2. *AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL*. SISTA, México, 2006.
3. *IUS 2004*
4. *COMPILA V*

MEDIO ELECTRÓNICO

1. WWW. Psiquiatría.com

REVISTAS

1. NEEDDLER, Martín. *Política y Carácter Nacional: El caso mexicano*, *Revista Española de Opinión Pública*, núm. 23, Madrid, 1971.
2. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Pág. 402, 5ª Época.

TESIS

1. ALVARADO ALPIZAR, Samuel. *La Criminalidad en el Distrito Federal*, tesis, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1981.